

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADIC.: 2020-0257 DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: MICHELL DUQUE ILLERA

DEMANDADA: MARCELA ARCINIEGAS SANCHEZ

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # _23_

De conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandante, por el término de CINCO (05) días, las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la parte demandada, visibles en el cuaderno principal, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

El presente traslado se fija hoy veintidós (22) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) siendo las siete de la mañana (7:00 a. m.)

VENCE: 29 de junio de 2021 – 04:00 p.m.

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

Rad. 2020-0257
SBGS

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Docente de la Universidad Javeriana Cali
Marcela.sanabria@javerianacali.edu.co

Santiago de Cali, Enero 29 del 2021.

Señor

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI D.E

E. S. D.

Referencia: Contestación demanda contenciosa de Divorcio.

Demandante: Michell Duque Illera C. C: 94.064.381 de Cali, Valle del Cauca.

Demandado: Marcela Arciniegas Sánchez C. C: 24.606.298 de Circasia.

Radicación: 2020-25700

MARCELA SOFIA SANABRIA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía 60'380.978 de Cúcuta, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 111726-D1 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de **MARCELA ARCINIEGAS SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 24.606.298 de Circasia y domiciliada en el municipio de Armenia, conforme poder se adjunta con en los soportes de esta contestación, estando en la oportunidad legal, me permito contestar la demanda de la referencia, en los términos que a continuación se describen e igualmente **INTERPONGO DEMANDA DE RECONVECION EN CUADERNO SEPARADO, LA CUAL TIENE SUS PROPIOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

I.- PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE: **MICHELL DUQUE ILLERA**, identificada con cédula de ciudadanía *94.064.381* de Cali y domiciliada en la misma municipalidad.

DEMANDADO: **MARCELA ARCINIEGAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 24.606.298 de Circasia y domiciliado en el municipio de Armenia.

II.- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AI HECHO PRIMERO: *“Mi poderdante y la señora **MARCELA ARCINIEGAS SÁNCHEZ** contrajeron matrimonio civil celebrado en la Notaría Décima de Cali el 12 de Junio de 2009.”*

Frente a lo estipulado por el demandante en este hecho manifiesto al Despacho que es cierto, con la precisión de que tal acto consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo Serial 03971012 de la mencionada Notaria Décima. **(VER ANEXO No. 1)**

AI HECHO SEGUNDO: *“La pareja dentro del matrimonio procreó un hijo de nombre **TOMÁS DUQUE ARCINIEGAS**, quien nació el 27 de diciembre del 2011 en la ciudad de Cali y se encuentra registrado en la Notaría Cuarta de la misma ciudad.”*

Frente a lo estipulado por el demandante en este hecho manifiesto al Despacho que es cierto, con la ampliación del contenido en el sentido de que el registro en mención corresponde al Indicativo Serial 51103156, con NUIP 1109551741 de la Mencionada Notaria Cuarta **(VER ANEXO No. 2)**

AI HECHO TERCERO: *“La pareja no tiene hijos extramatrimoniales, adoptivos, ni en gestación, siendo **TOMÁS** el único hijo”.*

Este es un hecho cierto.

AL HECHO CUARTO: *“Desde el mes de septiembre de 2017 el señor **DUQUE ILLERA** decidió por diferencias internas de la pareja (SIC) vivir en residencia separada, lo cual se ha dado hasta la fecha en la ciudad de Cali.”*

Frente a lo estipulado por el demandante en este hecho manifiesto al Despacho que es **ABSOLUTAMENTE FALSO.**

Debe conocer su Amable Despacho que las razones no son “diferencias internas”. La relación fue una convivencia basada en los malos tratos del señor Duque, y de infidelidades que no solo fueron conocidas por la esposa sino que fueron públicas, comportamientos displicentes y maltrato psicológico severo.

Para fundamentar la rotunda oposición a este hecho me permito narrar la línea de tiempo de los sucesos que convierten al Señor DUQUE EN EL VERDADERO CULPABLE DEL ROMPIMIENTO DEL CONTRATO MATRIMONIAL, CON SUS RESPECTIVOS SOPORTES:

La relación sentimental de mi apoderada la señora Marcela Arciniegas inicia en el año 2006 cuando conoce al Señor Duque con quien inicia la convivencia en enero del 2007. La relación fue un poco traumática debido al trabajo nocturno del señor Duque, quien al momento trabajaba como mesero. Desde el comienzo Marcela pudo evidenciar determinados rasgos violentos de la personalidad en su pareja pero hizo caso omiso, dado a que el nascente amor entre ellos le daba la idea de poder llegar a tener una vida tranquila; en alguna ocasión rompió un plato con la comida porque estaba enojado y en otra oportunidad muy cercana rompió un celular contra la pared.

La señora Marcela estuvo conviviendo con el señor Duque por 2 años en unión libre hasta que en julio 12 del 2009 contrajeron matrimonio civil en la Notaría décima de Cali.

Antes del matrimonio tuvieron dificultades normales de pareja, siempre con un tinte muy marcado por parte del señor Michel, ya que tenía un carácter muy explosivo y frecuentemente hacía comentarios peyorativos que hacían sentir inferior a mi apoderada.

Los ingresos fijos del matrimonio eran asumidos en su gran mayoría por mi cliente quien tenía un trabajo fijo y podía proveer con puntualidad para los gastos del hogar, durante ese periodo fueron pocos los bienes que lograron conseguir en compañía pues la economía no era muy estable para el señor Duque. Ella, en su totalidad cumplió cabalmente con el deber de apoyo familiar.

Dos meses después del matrimonio, en septiembre de 2009 aproximadamente, la Señora Arciniegas descubre unos mensajes inapropiados en el computador portátil que era utilizado por ambos, donde el esposo concertaba una cita con una mujer a quien había conocido en una ida a cine en solitario. Específicamente para tener sexo.

Marcela, mi cliente decidió confrontar a su pareja y manifestarle su deseo de dar por terminado del matrimonio debido a la ofensa, sin embargo el señor Duque mostrando arrepentimiento y humillación reconoció el hecho y manifestó que no había pasado nada y le prometió que dicha situación no se repetiría.

Mi clienta en medio de su estado de dependencia emocional, decidió darle repetidas oportunidades pero claramente desde ese momento la confianza se vio fuertemente afectada y siguieron teniendo problemas del mismo tipo, debido a que ella constantemente sentía inseguridad.

En Mayo del 2011 Marcela se entera que está en embarazo y desde ahí la relación cambia radicalmente por tantos inconvenientes que se habían venido presentando por los temas económicos, por la falta de confianza que ella presentaba hacia él y por el tiempo que pasaba el demandante fuera de la casa en reuniones con sus amigos. Era una persona que siempre prefería pasar tiempo fuera de casa.

Para la época del embarazo de la señora Arciniegas, con su cónyuge habían iniciado un negocio llamado "El Carnaval" sobre la 13 cerca al Barrio conocido como La Luna, era un asadero, en la Ciudad de Cali. Intentaron trabajar juntos por un tiempo pero esto implicó mayor conflicto para la relación. La señora Trabajaba en Inkanta de Unicentro de día y en la noche iba al negocio. Ella decide no seguir ayudándole en el local debido a que por el embarazo debía cuidarse y tenían muchos inconvenientes trabajando juntos por el carácter tan explosivo de él.

Durante el período del embarazo su esposo le manifiesta que "no va a tener ningún tipo de consideración con ella por estar en embarazo" porque para él un "embarazo no es una enfermedad" y ella debe seguir realizando las labores del hogar normalmente, por ejemplo lavando baños y haciendo todas las actividades de la casa, una condición especial de cuidado que él desconoce de forma cruel y poco considerada, todo esto y su difícil carácter ocasionaron que mi apoderada tuviese un embarazo complejo y traumático.

Con el pasar del tiempo el señor Duque tuvo cambios de actitud referentes a la intimidad, puesto que se negaba a tener relaciones con su esposa, expresaba sentir temor de lastimar al bebé y las relaciones sexuales menguaron. La señora Arciniegas debió soportar ese rechazo. También fue poco el cariño o afecto expresado durante el periodo de gestación argumentando temor o impresión de tocar el vientre. Comportamientos que dejan mucho que pensar de un padre "amoroso" y que siendo primerizo podría esperarse mayor calidez, atenciones e ilusión del nacimiento de su hijo y sobre todo un comportamiento propio de un buen esposo que quiere cuidar y proteger a su esposa en estado de gestación. Esto es un claro incumplimiento contractual.

Todo este rechazo quedó profundamente grabado en la memoria de mi representada.

El señor Duque era desconsiderado y desatento en los tratos hacia su mujer en estado de gestación de eso puede dar fe por ser testigo presencial la señora CAREN J. GUTIERREZ CALLE identificada con la C.C No. 29.775.398, cuyo testimonio ofrecemos al Despacho mediante declaración extra juicio que la testigo voluntariamente entrega a la señora Marcela pero que solicitamos ampliar mediante el interrogatorio que, si su digno despacho acepta librar como prueba por ser fundamental dada la cercanía con la Demandada pues además de amigas eran compañeras de trabajo, ayudará a esclarecer lo descrito. La testigo narrará al Despacho bajo la gravedad del Juramento los hechos que le constan de los malos tratos hacia Marcela, las miradas incómodas que el señor Duque tenía de forma irrespetuosa con otras mujeres, la falta de solidaridad de él con su esposa en estado de embarazo, entre otros, razón por la cual su testimonio es valioso pues da cuenta de que la separación no es un acuerdo de las partes, es la consecuencia de los graves incumplimientos que como esposo tenía el

demandante y que muy cómodamente omite en su demanda, lo que a la postre es mentirle al despacho. **(VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES 1)**

Cuando nació Tomás en Diciembre de 2011 la situación se complicó aún más puesto que Marcela se enfermó por el medicamento que le pusieron durante la Cesárea, esto debido a que la epidural no se colocó en debida forma y un poco del líquido cefalorraquídeo se riega lo que produce dolores de cabeza terribles y vómitos. Ella no pudo dormir bien cuatro días. Debe volver a su EPS y él la lleva furioso.

El esposo tuvo un comportamiento bastante inmaduro y desconsiderado durante esa época, porque no podía dormir correctamente desconociendo completamente que todas las primeras noches de vida de una familia con bebe recién nacido son difíciles, por el aprendizaje de la crianza, los horarios de comida del bebe y los miedos propios de cuidar a ese nuevo ser humano, y con muy poca caridad y sin experiencia lógica alguna le exigía a Marcela un sinnúmero de cosas con respecto a la lactancia. Con qué experiencia personal puede el señor Duque juzgar el proceso de lactancia, con qué experiencia profesional puede criticar el proceso de lactancia??? Para el señor Duque su esposa no sabía amamantar al bebé y llegó incluso a llevarle en un sobre de Manila información donde le exigía amamantar de cierta manera al niño.

Seguro que los dolores físicos que implican esta forma de alimentación se superan con archivos de internet. Esto era un trato Cruel con su esposa que estaba viviendo los difíciles cambios que esa época implica. Lo que nunca le ofreció fue amor y apoyo, ánimo para impulsarla con amor a soportar los duros dolores de la succión del bebe, los agrietamientos de los pezones por la succión y por la saliva, el dolor por la subida de la leche, en fin, situaciones que solo un hombre considerado y respetuoso podría entender sin criticar esa labor que le es y siempre le será ajena y desconocida a los varones.

También le prohibía amamantar el niño en público, lo cual es un acto de inseguridad pero sobre todo de afectación a la esposa a nivel mental. Ella pasaba por sus propios procesos

hormonales, sus dolores físicos y además el complejo y la orden de su esposo de hacerlo solo en privado.

Para el señor Duque básicamente todos los comportamientos y atenciones que Marcela le brindaba al niño no eran correctos.

Marcela, quien estaba atravesando en ese momento por la depresión postparto no tuvo el soporte ni el entendimiento que una mujer en ese estado necesita. Lo cual deja mucho que desear de un buen esposo.

En el cumpleaños número 30 de ella que fue el 31 de enero de 2012 encontrándose aún en periodo de dieta postparto el señor Duque no tuvo ni siquiera la felicitación ni el reconocimiento de su esposo. Esas eran las formas de generarle dolor con su trato desobligante.

Con el pasar de los días ella esperaba que la situación mejorara pues era una etapa nueva para ambos, ahora había un hijo de por medio. Pero ella como mujer especialmente aguardaba por la continuidad en las relaciones sexuales, situación que era un problema con el esposo.

En uno de esos pequeños encuentros él la rechazó y la lastimó profundamente cuando la hizo sentir culpable por su estado de lactancia y por la pérdida de leche que sufrió en el momento del clímax. Fue una ofensa a su condición de mujer y en su estado de vulnerabilidad fue un atropello y una humillación a su autoestima.

El la gritaba y decía que era asqueroso, gritaba descontrolado.

La reacción del señor Duque puede ser comprensible, pero sumada a los rechazos, los malos o inexistentes cuidados a su esposa y la interrupción de su deber conyugal hicieron de esa particular circunstancia un dolor enorme para la señora Marcela como mujer.

Ella decide que ante la decisión unilateral de su esposo de negarle el débito conyugal, ella no iba a rogarle más. Era humillante. Lo es para cualquier persona.

Con el pasar del tiempo y siendo ya mi representada mamá de tiempo completo, comienza a evidenciar las desigualdades en la pareja y comienza a entender con mayor claridad la dimensión de los problemas.

El señor Duque se va a Panamá para traer mercancía para vender pues él se queda sin su empleo en el Almacén Americano, y ella sale de su trabajo en Inkanta pues debe renunciar por problemas con la jefe, situaciones difíciles que su esposo conocía pero no la dejaba renunciar pues es un hombre apegado a lo material, el sentir de su esposa no le resultaba relevante. Era claro que con la débil estabilidad laboral del él, necesita que Marcela siguiera con la gran carga del hogar, no le importaba que ella no fuera feliz en el trabajo. Ella aprovecha que su esposo está de viaje y renuncia, necesitaba poder dejar ese trabajo que la afectaba pero por miedo al Señor Duque no lo había hecho hasta ese día.

Las discusiones aumentaron radicalmente porque comenzaron a trabajar juntos en el restaurante que habían puesto en el barrio la playa que se llama Donde Tomás restaurante en el cual ella trabajaba con el señor Duque; y que se logró poner en funcionamiento gracias a la liquidación de Marcela de su trabajo en Inkanta y un préstamo que ella hizo con Bancolombia.

Ese restaurante se vendió, se creó otro negocio en Holguines que también debieron vender. Luego colocan un segundo negocio en el Barrio la Playa y para éste negocio Marcela nuevamente se endeuda (**VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No: 1.1**) y de ese préstamo, del cual él se compromete a pagar con el producto del negocio, esto no se hace, ella queda reportada en Datacredito por esa deuda y él lo reconoce conforme el documento que le anexo a usted señor Juez, en el ítem No. 2 del acápite de Anexos de pruebas Documentales de esta contestación, el cual contiene diversas confesiones y argumentos que tocaré en varias partes y por supuesto lo citaré puntualmente para mayor entendimiento y comodidad de lectura del despacho.

Ella era dueña y empleada pero no recibía ningún tipo de pago por las labores que realizaba en el restaurante y en todo momento dependía económicamente de él, además, siendo la

encargada del cuidado del niño, la encargada del hogar y adicional quien ejercía todos los roles en el restaurante (mesera, cajera, lavaplatos) y no recibe ningún pago por sus labores. El señor Duque de forma muy conveniente establece que el restaurante que tiene ahora, como se verá más adelante es de ambos para deudas, pero para la repartición de bienes alega que es solo de él.

También le reclama que ella le pague "su salario en el último restaurante que tienen, conforme su Despacho lo podrá observar en la propuesta de Divorcio que el señor Duque le envía por mail con el yerro interpretativo de pretender que él no es su propio jefe, sino que su jefe es Marcela.

(VER ANEXO PRUEBAS DOCUMENTALES No. 2)

Con el pasar del tiempo la autoestima y la confianza de mi representada fueron disminuyendo. Los problemas aumentaron puesto que ella ya evidenciaba el cansancio de una relación disfuncional y un desgaste en el sometimiento que él le imponía, no quería que salieran con amigos, ella debía pedirle permiso para todo o él se enojaba. Ella producía económicamente y se endeudaba y el no respondía a esos sacrificios con el mínimo de respeto o consideración.

Él siguió con su mismo estilo de vida por la calle con sus amigos.

Y Marcela con todas las responsabilidades, llegando incluso a dejarla a cargo del restaurante con un bebé de 1 año en plena hora pico sin siquiera responder el celular en época de feria de Cali.

Respecto de estos sucesos no permitimos aportar la declaración en documento privado autenticado, de la señora PAULA ANDREA MONTAÑA quien fue vecina, amiga y contadora del restaurante que tenía la pareja en el Barrio La Playa en Cali y a quien además solicitamos que el Despacho cite como testigo para ampliar la deposición voluntaria que la testigo le entregó a mi cliente mediante la declaración mencionada.

La testigo puede dar fe de los maltratos de palabra, los maltratos al niño y las críticas destructivas contra la demandada y es testigo presencial de los incumplimientos como padre

y esposo y del gran dolor de Marcela tenía que vivir junto a su violento esposo. **(VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 3)**

En medio de los problemas y las dificultades Marcela toma la decisión de volver a trabajar por su cuenta para tratar de solucionar con él los temas que venían generando conflicto. La señora Arciniegas toma la decisión de retomar su trabajo y regresa a Inkanta y se sostiene allí presionando para que con la estabilidad laboral que ella tenía y los ingresos del negocio, compraran un apartamento para ellos y para su hijo.

Pero inician problemas de mayor complejidad porque los ingresos de ella eran superiores a los que el demandante recibía del restaurante y en ese momento ella tuvo que comenzar a hacerse cargo de las otras obligaciones fijas del hogar; como el arriendo, servicios, eps, etc.

Es así que Marcela decide comprar apartamento y no quedarse sin casa, en un afán de comprar vivienda obliga a su esposo a que la lleve a visitar salas de ventas donde se postula para un crédito hipotecario Y obtiene un pre-aprobado de crédito.

Con base en ese gran suceso ella decide seguir adelante por su hijo, y en ese momento por su familia pues Marcela creía en poder mantener su hogar y escoge un proyecto ella sola pues su esposo nunca la acompañaba a ver los inmuebles, también sale beneficiaria del Subsidio del Gobierno y finalmente llamando a varias constructoras encuentra una que le acepta sus aprobaciones financieras y el subsidio y decide comprar ella sola en una unidad llamada Reserva Carmesí en Valle del Lili porque el Señor Duque nunca tomó partido ni tomó ningún tipo de decisión y le dejó a ella todo el asunto. Los abonos a la cuota inicial del apartamento, se pagaban con el salario de la Señora Marcela y de ahorro. Al momento de la entrega del apartamento el Señor Michel no hizo acto de presencia y argumentó no tener nada que ver en el asunto.

Posteriormente se pasaron a vivir al apartamento donde la tensión aumentó porque él constantemente argumentaba "no ser el dueño de nada" y se sentía en constante desigualdad con Marcela, posteriormente cambió de trabajo y se fue a trabajar a Sterling

joyeros y con un mayor ingreso económico comenzó a hacerse cargo de las cuotas del crédito hipotecario del apartamento totalmente.

Tenían un carro a nombre de Marcela, el que actualmente él usa y tiene deudas, que espera que Marcela asuma aunque las multas son de él. Hay prueba de reconocimientos de que el Señor Duque es el único que hace uso del carro y que claramente el “se lo llevó, cómo lo manifiesta expresamente en el Documento de propuesta de divorcio que le envía a mi representada y que se cita en ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 2.

Llega el día en que mi representada se cansó de vivir en constante pelea con el esposo y decidió pedirle al Señor Michell que por favor se fuera del apartamento, todo esto luego de haber vivido un desplante mucho más grande. El cual se describe así:

Durante el matrimonio de los mejores amigos de ambos en Agosto 19 de 2017, el Señor Duque primero se niega a ir sin entender que se trata de la mejor amiga de su esposa, y ella debe pedir dinero prestado y un vestido para asistir con su hijo.

Al llegar al sitio con su hijo, todos notan la ausencia del esposo. Rato más tarde el señor Duque aparece, se sienta en su misma mesa pero la ignora públicamente durante la celebración y decide cambiarse de silla para no estar cerca de ella en la misma mesa. Todos veían el desprecio.

Cuando la reunión llega a su fin y ella decide irse del evento le pide a su esposo irse juntos a lo que el señor Duque le dice que "consiga transporte", no quedándole otra solución que acudir a cualquier persona que se devolviera a Cali ya que estaban en una finca en Cristo Rey, con un menor de edad de 4 años dormido, para poder volver a su casa. Coge a su hijo, lo sube al carro del señor que le hizo el favor de llevarla a su casa. 30 minutos después de ella haber llegado con su hijo a su apartamento, el Señor Duque llega al hogar común. No le importó ni ella ni su hijo, solo la humilló una vez más. Simplemente los dejó tirados sin ninguna consideración y ante la mirada de todos los que vieron la larga incomodidad de esa noche.

Esa Noche el señor Duque Se acuesta en otro cuarto, pues él había decidido no dormir ni siquiera en la misma cama con ella desde mucho tiempo atrás.

Ella ese día se da cuenta definitivamente que la relación no funcionaba y entiende que él en todo momento le estaba echando la culpa de todo lo malo que sucedía en el matrimonio así que ella decide pedirle que se vaya finalmente del apartamento en agosto 21 del 2017.

Él se va, y ella se hace cargo de todas las obligaciones económicas y del cuidado del menor de edad. No lucha por ellos, nunca ofrece mejorar su comportamiento solo se va.

De este hecho puntual y otros que se citarán más adelante se le pedirá al despacho que por favor autorice recibir el testimonio de PAOLA ANDREA JARAMILLO PINEDA, identificada con la C.C No. 66.966.489, quien para los hechos narrados en esta parte, es la Novia del matrimonio, amiga personal del señor Duque y la demandada y quien vivió directamente el episodio del maltrato publico ese día y podrá dar cuenta del incumplimiento de los deberes como esposo al sostener públicamente otra relación con otra mujer y del incumplimiento de sus deberes de Padre con los malos tratos hacia su hijo. También dará fe de los malos tratos de palabra del señor Duque hacia su esposa, la forma despectiva como se refería ella en público, entre otros. Es un testimonio presencial y fundamental para el proceso.

NO se ha hecho cargo de del crédito que ella obtuvo para poner en funcionamiento el negocio que el presume en redes como solo suyo, tampoco ha querido hacerse cargo de sus responsabilidades de seguridad social. No reporta al sistema de Seguridad Social sus ingresos como dueño del restaurante que tiene actualmente. En esa medida es evasor del sistema de forma absoluta.

Mi poderdante acude a Sura, inmediatamente el señor se retira del hogar conyugal para retirarlo como beneficiario, para lo cual diligencia el formato de desafiliación el 18 de Agosto de 2018, ya que el señor Duque se niega a hacerse cargo de esa responsabilidad y ella tiene claro que no quiere prestarse como cómplice de la evasión flagrante que hace su esposo al sistema pues el demandante tiene un negocio del cual vive y paga empleados, pero no se hace cargo del resto de sus responsabilidades con el estado. Sura EPS no le acepta el retiro sin constancia de divorcio.

También realiza una declaración extra juicio en la Notaria en el año 2020 para usarla como soporte, lamentablemente la señora Marcela desconocía que la EPS no lo iba retirar como

su beneficiario, es él quien debe pagar su propia seguridad social, pero como se dijo, no lo hace.

Realmente el deber del cumplimiento con las responsabilidades fiscales y de Seguridad social son personalísimas del Señor Duque. (VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 4)

Se le ruega la Despacho de que en su deber legal de investigación como autoridad competente, informe lo pertinente a las autoridades competentes, Dian y Adres para evitar este deterioro al Estado.

En diciembre de 2017 deciden darse una nueva oportunidad, es decir cuatro meses después de que él se fuera de la casa.

A pesar de los esfuerzos en que las relaciones personales y sexuales se estabilizaran y pensando en el bienestar de un hogar para su hijo Marcela nota que no es fácil. También le muestra un desinterés en arreglar las cosas entre los dos y que él no está completamente interesado en el tema puesto que la deja plantada en una salida a bailar que habían organizado los amigos en común para reunirlos.

Pasan juntos algunos días de diciembre en Armenia con la familia de Marcela pero el Señor Duque no se integra a las reuniones familiares.

Regresan a Cali los dos, sin el hijo que se queda con sus abuelos en Armenia y finalmente el 31 de diciembre de 2017 se va y la deja sola. Ella le pide en repetidas ocasiones que regrese porque había pasado el fin de año sola y se suponía que estaban en proceso de arreglar su matrimonio.

Pero no se logra una restauración, el señor Duque está totalmente apático a su compromiso Matrimonial. Él no se compromete en arreglar las cosas y no le interesa su matrimonio y él se aleja.

En febrero de 2018, en una reunión del Colegio del niño están sentados juntos y la señora Marcela debe pararse un momento, al volver junto a su esposo, ella nota que él está chateando y lee que le dice "mi amor" a otra mujer y se memoriza el nombre de ella.

Es decir señor Juez que mi apoderada se entera por medio de un chat de WhatsApp que su esposo está saliendo con alguien más, durante una reunión escolar de su hijo.

En ese momento Marcela se descontrola hasta el llanto y le hace el reclamo de porque la ultrajada y la usaba, es claro ahora porque él decidió desatender sus obligaciones CONTRACTUALES matrimoniales por esa otra relación.

Saliendo de esa reunión del colegio donde ella lo ve chateando con otra mujer, Marcela lo confronta en un Restaurante Mc Donalds y le increpa porqué él fue capaz de ilusionarla en volver a recuperar su matrimonio si ya tenía otra mujer. El al principio lo niega y luego le reconoce EXPRESAMENTE a MARCELA QUE SI TIENE UNA RELACIÓN CON ESA OTRA PERSONA Y QUE “LA AMABA”.

Desde ese momento ella decide cancelar todo contacto con él y no permitir que la siga humillando con sus malos tratos y su indiferencia como mujer y sumado al dolor perturbante de saber que la relación es pública.

Inmediatamente revisan las redes de la otra mujer con la que tiene la relación y tiene fotos públicas con el Señor Duque que se aportan a esta contestación.

Marcela le prohíbe la entrada al apartamento libremente porque él acostumbraba a entrar sin avisar y quedarse a dormir de vez en cuando.

Algunas de las fotos públicas del esposo de mi poderdante con su otra mujer se adjuntan pues estaban publicadas en una RED SOCIAL PÚBLICA CON TOTAL ANUENCIA de los que saben que las publicaciones públicas en redes son de dominio público.

(VER ANEXOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES 5-6-7-8-9 FOTOS)

De la misma manera y de forma pública la señora con la cual del demandante le es infiel a mi cliente, publica sendas fotos presumiendo públicamente su amor y su relación indebida.

(VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 9.1)

Luego la situación se vuelve insostenible para Marcela ya que el Sr. Duque decide involucrar sin ningún reparo a su hijo de 4 años en su nueva relación con María Paula Navas.

Mi apoderada se ve en una situación límite cuando tiene que presenciar cómo su hijo está con su papá y la nueva novia en diferentes lugares mientras ella está tratando de llevar la vergüenza pública de saberse engañada. (VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 10. Descargas de chat cruzados con el demandante en donde hablan de la “novia”, se leen malos tratos, desatenciones, comentarios como “ya no tienes miedo”, y en algunos apartes señalados se leen reconocimientos expresos del señor Duque de su otra pareja y hasta como lo manejarán con el niño. Por favor señor Juez cuando el chat dice que quien escribe es “en tus manos Dios” se refiere a mi cliente pues ese era el nombre de su perfil y así lo lee el WhatsApp, en el caso del señor Duque claramente se lee su nombre en los chats)

El anterior soporte documental es muy valioso pues trae expresas confesiones del incumplimiento de los deberes de esposo, entre ellos del deber de fidelidad. Ruego al despacho su lectura detallada.

Sin embargo la CONFESIÓN PLENA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES COMO ESPOSO se radicaliza porque el señor Duque con plena conciencia, con cinismo, en absoluto desconocimiento de su CONTRATO MATRIMONIAL, hace más que visible y pública su relación con la señorita mencionada al punto de llevar a su hijo con ellos de paseo.

Como se puede leer en los chats adjuntos, él confiesa tener una relación con la señora MPN, y se cruzan conversaciones dolorosas para la señora Marcela pues él pide respeto hacia su nueva pareja.

En esos chats también se evidencia cómo el Demandante le expresa molestia a la Señora Marcela cuando ella le comenta sobre la situación difícil ante las preguntas del niño por la presencia de la otra persona en la vida de su papá.

El trata de culpar a la demandada por una actitud normal de un niño pequeño lleno de dudas, el demandante exige que se le distraiga al niño de esas respuestas, y que poco a poco el niño la irá aceptando.

El niño le cuenta a su mamá todo lo que comparte con su "papá y la novia de su papá". CONFESION ABSOLUTA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE DEBERES DE ESPOSOS, CON PRESUNCION DE RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES.

El dolor de Marcela es inconmensurable, está deshecha de dolor. Cae en un estado depresivo y pierde mucho peso. Peleaban mucho porque Marcela le exige al Señor Duque que no lleve a su hijo donde la otra mujer, el niño estaba muy confundido y con dolor. El señor Duque le exige a MARCELA QUE RESPETARA A SU AMANTE.

La situación se tornó inaguantable cuando el esposo dejó de hacerse cargo del cuidado del niño y varias oportunidades ella tuvo que llevarlo a su lugar de trabajo por no tener quien se quedara con él. El padre era renuente a cumplir con sus visitas y no se ofrecía a cuidar a su hijo ni con dinero con cuidado personal. Marcela tenía que rogarle que cuidara a su hijo para ella poder ir a trabajar. Era una tortura sumada al dolor de la existencia de esa otra mujer.

Los médicos la medican por depresión y le mandan un medicamento, que ella no toleró muy bien.

Por tal motivo decide irse a vivir a Armenia pensando en la salud mental de su hijo y la suya propia que ya se estaba viendo comprometida por un estado de tristeza y depresión que le estaban afectando incluso en el trabajo.

Para testificar sobre los inconvenientes en el cuidado del menor y la falta de solidaridad del esposo, se ofrece el testimonio escrito de LYDIA YAZMIN FORERO, ex jefe de la demandada en Corona, quien vivió junto a ella y de primera mano los episodios del cuidado del niño, la vio sufrir y tener que darle permiso para llevar a su hijo al trabajo porque el padre del niño no se quería quedar con él. (VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 10.1)

AL HECHO QUINTO: *“En el mes de marzo del 2018 la señora **MARCELA ARCINIEGAS SÁNCHEZ** decide trasladarse con el menor **TOMÁS DUQUE ARCINIEGAS** a vivir a la ciudad de Armenia, que ha sido su domicilio hasta la fecha.”*

Frente a este hecho manifiesto en nombre de mi representada que es cierto pues es acá donde actualmente residen, **pero las razones del traslado de la demandada a Armenia** son en la búsqueda de preservar su paz mental y salud física, de alejar a su hijo de esa situación de confusión con la presencia de la otra pareja sentimental de su padre y tratar de sanar su dolor.

Intenta el demandado hacer creer a su Despacho, que la separación de hecho entre ellos es un consenso.

No puede usar la causal 8ª del artículo 154 del Código civil como si se tratara de una escueta decisión bilateral de separación de hecho.

No puede omitir su propia culpa, con silencio procesal, mintiendo al Despacho y en su calidad de cónyuge culpable, la incoada causal está llamada a no prosperar por las razones expuestas acomodadamente por el Demandante, y como se probará con contundencia en este proceso, máxime cuando el mismo demandante hace pública su indiscreción, la reconoce expresamente a su esposa y la publica en redes sociales.

AL HECHO SEXTO: *“El padre del menor y hoy demandante, pese a no contar con un empleo formal, mes a mes viene asumiendo una cuota de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), dinero que le consigna en cuotas semanales de cien mil pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros número de 016600683508 del banco DAVIVIENDA a nombre de la señora **MARCELA ARCINIEGAS SÁNCHEZ**”.*

Frente a este hecho manifiesto en nombre de mi representada que es PARCIALMENTE CIERTO.

Cómo puede identificar el Despacho en los soportes de los extractos de la Cuenta de la Demandada, con el fin de probar al despacho puntualmente, que la afirmación plena que hace el demandante en este hecho no asiste a la verdad absoluta, pues él hace consignaciones o transferencias a su leal saber.

No son constantes. Hay periodos en los que NO ha cancelado valor alguno.

Además de la inconsistencia de la aportación económica, no ejerce derecho de visitas, cuando las ha ejercido impone al niño la presencia de una persona diferente a la mamá que él conoce, lo cual confunde al niño, pues Tomas manifiesta que sus papá la trata como novia.

Como se puede observar en los anexos que corresponden a los extractos de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda de la cual es titular la Demandada, detallamos año por año, por absoluta transparencia procesal.

Para el año 2017, el demandante NO envía dinero alguno para su hijo. **(VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 11)** Mi poderdante manifiesta que el padre de su hijo le llevaba contenedores de comida para el niño, algunos días. A ella la desatendió totalmente en ese sentido. Téngase en cuenta por el Despacho, que mi poderdante reporta esta información desde el momento en que el esposo abandona el hogar familiar.

Para el año 2018 el Demandante tiene el siguiente comportamiento en cuanto a sus obligaciones alimentarias con su hijo menor de edad. **(VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No: 12)**

Enero \$0

Febrero \$0

Marzo \$0

Mayo \$ 0 Mes en que la demandada y su hijo se mudan a vivir a Armenia.

Junio \$ 0

Julio \$ 0

Agosto \$0

Septiembre envía en total \$ 130.000, de la siguiente forma: El día 1º Septiembre \$100.000 y luego en Septiembre 27 envía \$30.000

Octubre total \$72.000 consignados el 24 de Octubre

Noviembre \$ 330.000 Consignados el 25 Noviembre

Diciembre \$280.000 Consignados el 11 de Diciembre

En los chat del año 2018 que se adjuntan como prueba, en la Pagina 2 (**VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 10**) se puede leer que la señora Marcela le manifiesta a su esposo que cualquier comida que el lleve a su casa “es una bendición” pues afronta sola la carga de todos los gastos de sostenimientos y de deudas sociales.

Para el año 2019 el Demandante tiene el siguiente comportamiento en cuanto a sus obligaciones alimentarias con su hijo menor de edad. (**VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No: 13**)

Enero Total \$250.000 de la siguiente forma: Consignación efectuada el 19 de Enero

Febrero Total \$120.000 de la siguiente forma: una Consignación el 15 de febrero \$70.000 y otra Consignación efectuada el 22 de Febrero \$50.000

Marzo Total \$200.000 de la siguiente forma: Una Consignación el 11 de Marzo \$100.000 y otra Consignación el 27 de Marzo \$100.000

Abril Total \$100.000 Consignación 29 Abril

Mayo Total \$300.000 de la siguiente forma: La primera Consignación el 12 de Mayo \$100.000. La segunda Consignación el 18 de Mayo \$100.000 y la tercera Consignación el 25 de Mayo \$100.000

Junio Total \$250.000 de la siguiente forma: Una Consignación el 15 de Mayo \$100.000.
Una segunda Consignación el 20 de Junio \$70.000 y la tercera Consignación el 21 de Junio
\$80.000

Julio Total \$300.000 de la siguiente forma: Una Consignación 6 de Julio \$100.000, otra
Consignación el 17 de Julio \$100.000 y una tercera Consignación 30 de Julio \$100.000

Agosto Total \$200.000 Consignación del 14 de Agosto

Septiembre Total \$400.000 de la siguiente forma: Consignación del 2 Septiembre \$100.000,
luego una Consignación el 4 Septiembre \$100.000; la tercera Consignación 16 Septiembre
\$100.000 y una cuarta Consignación el 27 Septiembre \$100.000

Octubre Total \$200.000 de la siguiente forma: Con una Consignación el 3 de Octubre
\$100.000 y una segunda Consignación el 21 de Octubre \$100.000

Noviembre Total \$400.000 de la siguiente forma: Una Consignación el 1 de Noviembre
\$100.000, la segunda Consignación el 11 de Noviembre \$100.000; La tercera Consignación
el 17 de Noviembre \$100.000 y la última Consignación el 28 de Noviembre \$100.000

Diciembre Total \$0

Para el año 2020 el Demandante tiene el siguiente comportamiento en cuanto a sus
obligaciones alimentarias con su hijo menor de edad. **(VER ANEXO DE PRUEBAS
DOCUMENTALES No: 14)**

Enero Total \$350.000 pagados de la siguiente manera: una Consignación Enero 11
\$250.000 y otra Consignación Enero 25 \$100.000

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Docente de la Universidad Javeriana Cali
Marcela.sanabria@javerianacali.edu.co

Febrero Total \$650.000, de la siguiente manera: Una Consignación Febrero 1 \$100.000; otra Consignación Febrero 9 \$100.000; una tercera Consignación Febrero 13 \$300.000 y una cuarta Consignación Febrero 28 \$150.000.

Marzo Total \$345.000 de la siguiente forma: Primera Consignación Marzo 12 \$150.000; segunda Consignación Marzo 20 \$85.000; otra tercera Consignación Marzo 30 \$100.000

Abril Total \$195.000 de la siguiente forma: Con una Consignación Abril 11 \$100.000 y otra Consignación Abril 24 \$95.000

Mayo Total \$300.000 de la siguiente forma: Una Consignación Mayo 2 \$100.000 y otra Consignación Mayo 15 \$100.000 y una última de Consignación Mayo 27 \$100.000.

Junio Total \$400.000 de la siguiente forma: Una Consignación en Junio 4 \$100.000 y otra Consignación en Junio 11 \$300.000

Julio Total \$ 100.000 Consignados el 23 de Julio

Agosto Total \$100.000 Consignados el 27 de Agosto

Septiembre Total \$300.000 de la siguiente forma: La primera Consignación el día Sept 6 \$100.000; otra Consignación en Sept 13 \$100.000 y la última Consignación en Sept 20 \$100.000

Octubre Total \$100.000 Consignados el 25 de Octubre

Noviembre Total de \$100.000 el 3 de Noviembre

Diciembre Total de \$ 200.000 consignados el 13 de Diciembre

Cómo puede observar su respetable Despacho, está comprobado, que no es cierto la afirmación que hace en este HECHO SEXTO de su líbello de demanda en la que ha señalado una supuesta constancia en la entrega de la cuota alimentaria a su hijo menor edad, que de paso se ha dicho ha sido establecida unilateralmente, pues el señor Duque nunca ha revisado formalmente los valores de manutención de su hijo y en esa medida la cuota ofrecida es a su libre albedrío.

En situaciones previas de familia la demandada ha estado dispuesta a aceptar el apoyo económico que el padre quiera brindarle al hijo, pero dado el desorden en la forma de consignación, la decisión unilateral del monto del pago de la obligación, y sobre todo la imposibilidad de contar con un justo título que le permita a ella como madre de su hijo menor de edad defender sus derechos cuando se presentan situaciones de incumplimiento a través del correspondiente proceso ejecutivo, es menester que se fijen formalmente y con carácter de título ejecutivo.

Por esa razón y gracias a que la ley expresamente señala que en los procesos de divorcio debe el Juez pronunciarse expresamente con el fin de establecer con claridad la aportación al régimen de alimentos a favor de los hijos menores, y a cargo de cada uno de los padres; lo pertinente ahora será la regulación en este proceso de los alimentos y con base en la razones anteriores será necesario establecer expresamente cuál es el costo de manutención y sostenimiento del niño Tomás Duque Arciniegas, pues de forma muy conveniente, y poco ajustada a la ley el apoderado del demandado no tiene en cuenta que es de obligatorio cumplimiento el establecimiento de la cuota alimentaria a favor del menor y simplemente lo omite.

Ahora bien, con base en el mismo contenido de la Demanda, está claro, confeso y aceptado por el actor, que la custodia y el cuidado personal lo ejerce y lo seguirá ejerciendo la madre del menor.

Con relación a esta situación tan importante se le informa al Despacho que los gastos en que se incurre actualmente en la crianza y Manutención de TOMAS DUQUE ARCINIEGAS son los siguientes:

GASTOS MENSUALES DE SOSTENIMIENTO DEL MENOR:

RUBRO	\$ MENSUALES	\$ANUALES/LLEVADOS A MES
Mensualidad del Colegio	\$111.000	
Matricula del Colegio		\$150.000 / \$12.500
Costo Libros comprados al colegio		\$100.000 / \$8.333
Útiles escolares		\$300.000 / \$25.000
Uniformes		\$400.000 / \$33.333
Arriendo solo la parte del menor	\$250.000	
Gas, la parte del menor	\$11.000	
Agua, la parte del menor	\$20.000	
Energía, la parte del menor	\$25.000	
Internet, la parte del menor	\$44.450	
Niñera	\$200.000	
Mercado y aso para Tomas	\$200.000	
Loncheras	\$200.000	
Recreación	\$200.000	
Peluquería	\$20.000	

La afiliación a salud de la Eps siempre la ha hecho la madre del menor.

El sostenimiento mensual del menor asciende a la suma de \$1.360.000 aproximadamente.

Por lo anterior se solicita al Despacho que se fije como cuota de manutención fija a cargo del Padre del menor la Suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$680.308).

Que se comprometa a entregar una suma igual en el mes de Julio y en el mes de Diciembre para cubrir los gastos extras de menor.

Que se comprometa a entregar 6 mudas de ropa al año, una cada dos meses, completas, con ropa exterior, ropa interior, medias, zapatos, pijama, o su equivalente en dinero.

Que se regule el régimen de visitas para que el padre se comprometa certeramente a hacer parte de la vida de su hijo, con amor y cordialidad. Que se comprometa a no hablar mal de la madre del hijo en sus periodos de visitas.

Para soportar el contenido de esta lista de gastos del menor se puede consultar en Anexos de pruebas documentales en el siguiente orden:

. Soporte de los Items correspondientes a la mensualidad del colegio, la matrícula y los libros que se compren directamente en el colegio (**VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 15**)

. Soporte para ítems de servicios públicos e internet (**VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 16**) Tenga en cuenta el despacho que estos recibos del mes de diciembre tienen valores un poco mas económicos pues el menor estaba con el padre y el gasto fue menor. Por eso en la propuesta se redondean valores cerrados.

. Soporte del Pago de arrendamiento por el arrendador (**VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 17**)

. Soporte del pago a la niñera (**VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 18**)

. Soporte pago de mercados y loncheras (**VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 19**).
Para complementar más certeramente este rubro, se le anticipa al Juzgado que se le enviará al Despacho prueba de mercado una vez que la madre haga las compras a fines del mes de enero, ya que ella no guardaba recibos de esos gastos.

AL HECHO SÉPTIMO: *“Igualmente, el padre trata de compartir con su hijo cuando le es posible, viajando con alguna frecuencia a la ciudad de Armenia ya que la relación con el menor es muy buena y permanente.”*

Frente a este hecho mi cliente señala que es cierto solo parcialmente. Se reconoce que el demandante ama a su hijo, Mi cliente dice creer que es así.

Lo que no es cierto es que su amor se exprese completa y cabalmente, pues quien ama a un hijo no lo somete a abandono económico, no rechaza su cuidado, no se aleja por meses de su contacto y no lo expone a las confusiones que le generó ver a sus padres separarse y ver a su madre sufrir “por la otra novia de su papá”.

En Mayo de 2018 cuando la señora Marcela renuncia a su trabajo en HiperCentro Corona de Chipichape, pone en arrendamiento el apartamento con Century 21 y retira el niño del Liceo Quial donde cursaba 2 grado y como ya se narró en punto anterior, se muda a la ciudad de Armenia a la casa de madre Cenobia Sánchez.

Ella urge por estabilizar su salud mental y la estabilidad de la de su hijo, contar con apoyo de su familia y alejarse del terrible dolor de la infidelidad y los malos tratos del señor Duque. Pone en alquiler el apartamento lo que es una gran ayuda pues luego en los meses venideros no tendría dinero, obviamente su esposo no iba a pagar un solo peso de la cuota como nunca lo hizo, y el alquiler daba para casi la totalidad de esa cuota del crédito, Marcela debe poner un poco más de la cuota, pero logra salvar el patrimonio de la familia, del hijo.

Sobre la situación del traslado a Armenia, el dolor del rompimiento, los malos tratos, el abandono del esposo a los gastos y mantenimiento del hijo y la responsabilidad y apoyo que debió dársele a mi poderdante en esos difíciles días de su vida aportamos la declaración de la madre de la señora Arciniegas en documento extra juicio MARIA CENOBIA SANCHEZ CARDONA, a quien también solicito llamar como testigo para que amplíe su declaración sobre los hechos del abandono del esposo, el deficiente apoyo económico al menor y los

maltratos a Marcela, que ocasionaron la separación, también puede deponer sobre la grave enfermedad de Marcela y la absoluta negativa de apoyo del señor Duque durante este grave proceso.

(VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 19.1)

Durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del mismo año 2018 tiene muy poca comunicación con el señor Michell puesto que él está viviendo su relación de pareja, y ella su propio duelo en casa de su mamá. NO tiene contacto con su hijo. Sus prioridades no son claramente su familia.

El señor Duque se aparece en Armenia con su "Novia" a recoger a su hijo en paseo de amigos, lo que obviamente genera muchísimo dolor en Marcela.

Se reitera: Durante todo el 2018 el señor Duque nunca mandó nada para su obligación alimentaria con su hijo menor de edad.

Las visitas son muy escasas. Así que es falso que la relación se nutra por la “permanencia” Algunas de las visitas las ha ejercido con sus compañeras sentimentales extramaritales, y me refiero en plural, pues el Señor Duque luego de terminar su relación con la amante por la cual terminó de dañar su matrimonio, sostuvo relaciones públicas con otra mujer llamada Cheryl Pino Cano, con la cual su hijo debió compartir también, y por la cual la señora Marcela se vio nuevamente expuesta no solo al incumplimiento contractual de su esposo, sino a ese trato cruel y el ultraje que significa que su esposo se pasee por la vida de la mano de otra persona diferente a con quien tiene su contrato matrimonial. De esta relación no solo hay confesión expresa del demandante a su esposa y frente a su hijo, sino que el sube a sus redes sociales publicas fotos con la amante y además le expresa públicamente su amor **(VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 20 y 21)**

En esa medida y con relación al tema que ocupa la oposición frente a este hecho de la demanda, se debe reiterar que el señor Duque no ha sido diligente en los cuidados de su hijo. Por meses, recién mudado su hijo a armenia no ayudó con nada económicamente, y sometía al niño a las confusiones de esa otra vida de pareja y el niño sufría mucho.

Ahora las cosas no son mejores frente a ese tema.

Estas circunstancias son ampliamente conocidas por la madre de la demanda la señora Cenobia Sánchez, quien como ya se dijo, será llamada como testigo de la ausencia del demandante en la crianza y cuidados de su hijo.

Se referirá también bajo la gravedad del juramento, a los hechos que le constan de las infidelidades del padre de su nieto, por tal razón la pertinencia y conducencia de aceptar la recepción de su testimonio es vital para los intereses de mi poderdante.

Durante el periodo transcurrido entre la presentación de la demanda y el fin de año 2020, el padre ha presionado con mails a la madre para que le rinda “informes” de la vida del niño. Informes que nunca se le han negado, solo que los padres ausentes de la vida de sus hijos mal pueden enterarse de que pasa en su vida. Su alejamiento no lo permite.

También se nota que los correos los manda dado que su Despacho le conmina a aportar los gastos de su hijo, gastos que dice desconocer a pesar de que la Madre se los ha compartido y pues es claro que su renuencia a participar de los gastos de crianza lo coloca en desconocimiento de los mismos.

Con los correos enviados a mi cliente solo quiere dejar un aparente halo de padre responsable encargado de pagar el 50% de los gastos de su hijo, confesión que sirve para que su despacho fije la cuota. **(VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES 21.1)**

Al final de estos correos adjunta “comprobante de envío” pero nunca cubre el 50% de los gastos del menor como dice hacerlo en su demanda. Para el mes de enero de 2021 solo pasó 100 mil pesos. **(VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES 21.2)**

AL HECHO OCTAVO: *“Durante la convivencia se adquirieron los siguientes bienes: A) Un apartamento ubicado en la Calle 60 No. 98 F – 33, apartamento 801, Torre 2, ciudad Meléndez Valle de Lili, el cual tiene una hipoteca pendiente con el banco DAVIVIENDA B) Vehículo marca Volkswagen, modelo 1966, color blanco, placas MBD535 de Cali. No hay más bienes.”*

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Docente de la Universidad Javeriana Cali
Marcela.sanabria@javerianacali.edu.co

Lo primero que merece comentarse frente a este hecho es que el apoderado del actor plantea una supuesta situación de instancia procesal diferente a la de autos, pues este NO ES UN PROCESO LIQUIDATORIO y por ende la determinación del “patrimonio” se aleja de la pertinencia de este pues no es su objeto conforme a la ley.

Sin embargo, ya que se ha planteado situación patrimonial se debe decir, que es parcialmente cierto:

Frente a la existencia del Apartamento 801 en el Conjunto Residencial Reserva Carmesi, identificado con la matricula inmobiliaria 370-934094 debe decirse que es cierto, y se lamenta mucho que se omitan las situaciones de protección que cobijan el bien mencionado tal y como se puede observar en el certificado de tradición que se adjunta (VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 22)

Y se leen así:

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-12-2016 Radicación: 2016-129599 Doc: ESCRITURA 3004 del 18-11-2016 NOTARIA ONCE de CALI VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0362 PROHIBICION DE TRANSFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA A: ARCINIEGAS SANCHEZ MARCELA CC# 24606298 X.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-12-2016 Radicación: 2016-129599 Doc: ESCRITURA 3004 del 18-11-2016 NOTARIA ONCE de CALI VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991: 0369 DERECHO DE PREFERENCIA "ART.21 LEY 1537 DE 2012 QUE MODIFICO EL ART.8 DE LA LEY 3 DE 1991 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

A: ARCINIEGAS SANCHEZ MARCELA CC# 24606298 X

Las dos anotaciones anteriormente transcritas, si bien es absolutamente claro para la suscrita que su Despacho la conoce a cabalidad, no parece asistirle el mismo conocimiento al apoderado del demandante y al demandante mismo cuando airadamente reclaman que se “venda y se reparta todo” o como se señala en este hecho Octavo del libelo petitorio, que dicho bien engrosa sin limitación alguna las arcas conyugales.

Nada mas desacertado como se puede concluir del siguiente aparte de la ley:

“APLICACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.

ARTÍCULO 21. El artículo 8o de la Ley 3ª de 1991 quedará así:

Artículo 8o. Causales de restitución del Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que han sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente.

La prohibición de transferencia a la que hace referencia el presente artículo se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra de los inmuebles en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción. Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra, y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurran varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno Nacional.

Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho, se adjudicarán a otros hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda.

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Docente de la Universidad Javeriana Cali
Marcela.sanabria@javerianacali.edu.co

PARÁGRAFO 1o. La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.”

Adicionalmente a la necesidad de cumplir lo ordenado por la ley anteriormente descrita, se lee en el mismo certificado de tradición la siguiente anotación:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-12-2016 Radicación: 2016-129599 Doc: ESCRITURA 3004 del 18-11-2016 NOTARIA ONCE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCINIEGAS SANCHEZ MARCELA CC# 24606298 X

A: ARCINIEGAS SANCHEZ MARCELA CC# 24606298

A: FAVOR DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

Lo que se genera con esta limitación atiende a la siguiente explicación, que llega plena de pertinencia con el fin de aclarar aún más porque, como se dijo este no es un inmueble que engrose el patrimonio conyugal a plena liberalidad de los cónyuges, ni siquiera de la señora ARCINIEGAS QUIEN HA PAGADO CADA PESO DEL MISMO:

El patrimonio de familia, constituye una figura de salvaguardia que se ha establecido el ordenamiento jurídico colombiano, y cuya finalidad es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad. En la figura del patrimonio de familia, se distinguen dos clases, **el voluntario, y el obligatorio**, el primero de ellos establecido en la Ley 70 de 1931, reformado por la Ley 495 de 1999, el cual constituye una modalidad de patrimonio que podría denominarse como voluntaria o facultativa de propiedad plena.

En el segundo caso, también la figura del patrimonio de familia se consagra por ministerio de la ley, **cuando se trata de vivienda de interés social (VIS)**, salvaguardia que ha sido regulada mediante las Leyes 91 de 1936, 9ª de 1989 y 3ª de 1989.

En los casos de liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial, cuando como consecuencia de la misma existen bienes afectados con medidas de protección especial por parte del Estado, como son, la constitución de patrimonio de familia y vivienda de interés social, estas **medidas no permiten que estos bienes se transfieran o se vendan hasta tanto no se cumpla unos requisitos como la mayoría de edad y los diez años que establece la ley de vivienda de interés social en su artículo 8 modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012;** por la tanto, se dificulta protocolizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Se cae de la claridad de la norma la pretensión de “se vende todo y se reparte” que tanto presiona el demandante a la señora ARCINIEGAS, pues ni ella misma puede contrariar lo que por ley le es impuesto.

Las subrayas, que colocado buscan además, que el señor Duque y su apoderado noten que SUPERAR LA MINORIA DE EDAD es un requisito indispensable para el levantamiento del mencionado Patrimonio de Familia y que en conjunción con la hermenéutica de la norma donde se lee que el siguiente requisito para su cancelación está unido por la letra Y que denota CONJUNCION, colige claramente al lector el mandato de que para VIS, deben reunirse **ambos requisitos**.

Ya para finalizar el análisis respecto a la limitación de la negociabilidad del predio llamo la atención a la siguiente anotación:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-12-2016 Radicación: 2016-129599 Doc: ESCRITURA 3004 del 18-11-2016 NOTARIA ONCE de CALI VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARCINIEGAS SANCHEZ MARCELA CC# 24606298 X

A: DUQUE ILLERA MICHELL CC# 94064381

El levantamiento de la afectación a vivienda familiar se puede realizar con anuencia de los dos cónyuges, a lo que mi cliente no tiene problema.

Lo que si no va a permitir es que se dilapide el patrimonio o se le obligue a asumir sanciones del estado para premiar al Señor Duque quien enarbola las banderas de un separación casi amigable, mintiendo al juzgado, pues el cónyuge culpable de la separación, que nunca ha ayudado al pago del pasivo social y que pretende sobre todo DESPOJAR DEL PATRIMONIO FAMILIAR A SU HIJO MENOR DE EDAD. Situación que deberá enfrentar en estrados judiciales para ver si el Juez competente le permite tal comportamiento contra el patrimonio del menor de edad.

Frente a la deuda que recae sobre el apartamento con garantía Hipotecaria, es cierto.

Siguiendo con el HECHO OCTAVO de la demanda, señala el apoderado del actor que existe *“Vehículo marca Volkswagen, modelo 1966, color blanco, placas MBD535 de Cali”*, lo cual es cierto.

Sin embargo ese carro si bien aún puede tasarse como activo, tampoco es menos cierto que sobre él hay deudas de impuestos y el desgaste propio de un carro que a pesar de estar en cabeza de la señor MARCELA única y exclusivamente lo disfruta y gasta el demandante.

Invito al Despacho a retomar el ANEXO DE PRUEBA DOCUMENTALES No. 2 donde se lee que el señor Duque le dice a su esposa que *“como todos lo saben yo me llevé todo”* y luego hace una análisis muy particular, que por no ser pertinente este proceso, solo me referiré al hecho que de ese carro, en la forma mal administrada como lo ostenta el demandante es un perjuicio para mi cliente, no un haber social que fructifique, en su momento será pertinente el escenario de que se ponga al día el señor Duque, con la carga patrimonial que ha recostado sobre Marcela.

Miente el abogado del señor DUQUE al decir que no hay más bienes, pues hasta la sociedad, en mail, en el Anexo No. 2, en redes sociales y para todos los que lo conocen, saben que tienen un restaurante llamado DONDE TOMAS, ubicado en la Kra 97 #6-30 La Playa, en la

ciudad de Cali, tiene como red social en Instagram la Cuenta @ONDETOMAS, la que a su vez lleva link directo de WhatsApp del celular del demandante y es cuneta de empresa; y que ahora pretende ocultar y si bien este no es el escenario para el debate de los debes y haberes de esa sociedad, pues dado que fue el demandante quien se jugó esa carta, porque la deshonestidad y la flagrante mentira negando que ese patrimonio existe.

Que el demandante quiera mentirle al Estado a través del no pago de impuestos, que no quiera hacerse cargo de su seguridad social no le permite mentirle al Despacho, no le permiten insultar la inteligencia de mi cliente omitiendo un activo que ha sido motivos de sueños, ilusiones, peleas, dolor pero al fin y al cabo una construcción COMO ESPOSOS.

AL HECHO NOVENO: *“Así mismo hay una serie de deudas vigentes tales como: A) Valor de la hipoteca del apartamento por aproximadamente SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$61'000.000) B) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) con el señor JOSE JIMENEZ ARRIETA, cédula de ciudadanía 73.125.134 de Cartagena, a quien se le cancela un interés del 2% mensual mes anticipado.”*

Sobre lo enunciado en este hecho frente a la deuda manifestamos que ES CIERTO, Pero el valor de la deuda es el siguiente: CRÉDITO HIPOTECARIO Número 5701013400116848 Saldo al corte \$ 66,599,253.60 Pesos a corte al 12 de Noviembre de 2020 (**VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No: 23**).

Mi poderdante tampoco ha podido pagar el predial del apartamento y del cual se adeuda \$2.624.462 (**VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 23.1**)

Con relación al vehículo debe tenerse en cuenta que desde la vigencia Fiscal del año 2017 No se ha pagado el impuesto vehicular al municipio y si bien la deuda figura con carga a la propietaria Arciniegas, también es una realidad que ella confió en que si su esposo se Queda con ese carro, lo usa de forma exclusiva lo menos que puede hacer es tenerlo al día. (**VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 24**)

No tiene pago de Soat desde el 2019. No tiene revisión técnico mecánica vigente. **(VER ANEXOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 25).**

Lo que no solo demuestra la grave falencia que expresa de evadir impuestos sino una vez más la insolidaridad con los bienes que reclama airadamente como suyos. Solo son suyos en el activo pero cargarlos de deudas y asumirlas si no es de su responsabilidad

Continuando con lo enunciado en este hecho por el apoderado del Demandante frente al *B) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) con el señor JOSE JIMENEZ ARRIETA, cédula de ciudadanía 73.125.134 de Cartagena, a quien se le cancela un interés del 2% mensual mes anticipado*, tajantemente se NIEGA LA IMPUTACION DE UN CREDITO ADQUIRIDO DE FORMA UNILATERAL Y CON TITULO PERSONAL, a las deudas sociales, ya que NO GOZAN DE LA CARCTERISITCA DE SER DEUDA SOCIAL . No lo aceptamos y no lo aceptaremos en liquidación. Los créditos de libre inversión no son compensables bajo el parámetro esgrimido pues no se ajusta a las normas de compensación de pasivos entre cónyuges.

Tenga en cuenta el demandante SOBRE DEUDAS DEUDAS CONYUGALES:

Cuando se conforma la sociedad conyugal, a ella ingresan bienes y deudas que, al momento de liquidarse, deben dividirse entre los dos cónyuges por partes iguales. En esta ocasión hablaremos netamente de las deudas que entran al haber conyugal.

Primero hay que tener en cuenta que las deudas se deben cancelar, en primera instancia, con los bienes que existen dentro de la sociedad, por eso es tan importante realizar un inventario antes de liquidarla.

Las deudas que ingresan al haber conyugal, según el Código Civil, son:

- Pensiones o intereses que corran contra la sociedad conyugal.
- Deudas contraídas durante la sociedad **QUE NO SEAN PERSONALES**, como por ejemplo las que se adquieren para cubrir alguna necesidad de un hijo que no

pertenezca a la sociedad. El artículo 1803 también hace claridad sobre este punto diciendo:

“En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.”

Sin embargo, **estas deudas personales pueden ser cubiertas por la sociedad conyugal y después, el cónyuge que se haya visto beneficiado, debe recompensar posteriormente a la sociedad.**

- Reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge. Esto significa que si ambos gozan o disfrutan de un bien y éste debe ser reparado de alguna manera, esas reparaciones y gastos entran a los pasivos de la sociedad.
- Manutención de los cónyuges, descendientes u otra obligación familiar.
- El precio de algo vendido por uno de los cónyuges, salvo que haya sido reemplazado o se trate de un negocio personal del cónyuge.

Cada uno de los cónyuges es **responsable de las deudas personales**, a menos que hayan sido **adquiridas para satisfacer a la sociedad conyugal**, por ejemplo, que se haya pedido un préstamo a nombre del marido para pagar el colegio de los hijos comunes, para comprar una casa o para las vacaciones familiares de mitad de año. Además hay que aclarar que a pesar de que sea sólo un cónyuge quien contraiga la deuda, si ésta es para **satisfacer necesidades domésticas y/o de crianza de los hijos comunes**, el otro cónyuge queda igualmente obligado a **responder por la deuda**.

Y aquí ese crédito no se obtuvo para satisfacer pago alguno del sostenimiento de nadie pues es claro que el señor Duque no aporta para pagos de pasivo alguno de las deudas familiares, lo que aporta al niño es claro que lo hace de sus ingresos personales.

Mas interesante es que se revise la carga que SI tiene plena con el endeudamiento de Marcela en la compra del apartamento, en los crédito para montar el restaurante que ha ocultado en esta demanda, como expresamente lo señala en su confesión contenida en el

ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No: 2, por lo que pido nuevamente al Despacho que amablemente revise su contenido.

AL HECHO DÉCIMO: “El apartamento se encuentra arrendado por un valor que desconoce el demandante, dinero que le es cancelado directamente a la señora **ARCINIEGAS SÁNCHEZ** y del cual no rinde cuentas”.

RENDIR CUENTAS?? A QUIEN?

Parece olvidar el peticionario que cada UNO DE LOS CONYUGES TIENE LIBRE ADMINISTRACION DE SUS BIENES.

A este respecto se pronunció expresamente la Corte Constitucional en la Sentencia C- 278-14 de la siguiente manera.

“La progresiva igualdad lograda entre hombres y mujeres en el seno de la familia y el matrimonio, también incidió en el paulatino reconocimiento de los derechos y obligaciones de estas últimas con respecto a los efectos económicos del vínculo matrimonial.

El régimen patrimonial de la sociedad conyugal del Código Civil, antes de la reforma introducida por la Ley 28 de 1932, se fundamentaba en dos supuestos básicos. En primer lugar, en la administración exclusiva del marido de los bienes propios, los de la cónyuge y los de la sociedad conyugal, conformados por los bienes muebles e inmuebles que los cónyuges aportaban al matrimonio y de los inmuebles adquiridos a título oneroso después del matrimonio. De lo anterior se desprende que, así como el esposo era quien administraba los bienes, también era responsable de las deudas frente a terceros. La administración de los bienes por parte del marido, estaba sin embargo sujeto a ciertas restricciones, especialmente en relación con la disposición de derechos económicos que servían para proteger los intereses de la mujer. Por otra parte, en dicho régimen patrimonial, la mujer no podía disponer de sus bienes ni celebrar contratos sin autorización del marido o, subsidiariamente del juez. Los bienes aportados a la comunidad debían ser restituidos en su valor original al momento de disolverse la sociedad conyugal.

5.2.7. Con la expedición de la Ley 28 de 1932, entrada en vigor el 1º de enero de 1933, el régimen patrimonial de la sociedad conyugal sufrió un cambio trascendental puesto que se estableció que tanto el marido como la mujer tendrían en adelante la capacidad de administrar de manera compartida la sociedad. En efecto, el artículo 1º de dicha ley determinó que “durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere

aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera". Así, como resultado de la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1932, quedaron derogadas todas las disposiciones que consagraban la incapacidad de la mujer, de modo que esta adquirió capacidad plena civil, judicial y extrajudicial, para disponer de los bienes de la sociedad conyugal y el marido dejó de ser considerado como representante legal de su esposa".

Siendo así las cosas A lugar la manifestación de la rendición de cuentas.

El demandante sabe que el canon de arriendo que se recibe, se usa para cubrir el valor de la cuota del crédito hipotecario. Y dado que ese monto que se recibe no alcanza a cubrir el pago total que se debe hacer al Banco para dicha cuota del crédito, mi poderdante debe cubrir una suma adicional mensual de sus ingresos para llegar al pago total, dinero extras que SI SON IMPUTABLES COMO PASIVOS SOCIALES.

Sin embargo como mi cliente no pretende oculta nada, se muestra que el monto que se recibe no cubre le valor de la cuota como se puede ver en **VER ANEXOS DE RPUEBAS DOCUMENTALES No. 26** con la certificación de la inmobiliaria.

Si es muy puntual decirle al Señor Duque que las deudas que gravan al inmueble, así como los gastos que se imputan para el sostenimiento del bien social si deben ser cubiertos como sociales, como le compartimos en **ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES 26.1**, donde se puede leer el gasto en que se debe incurrir para reparar el daño del apartamento.

Adicionalmente y dado que los ingresos de Marcela son los únicos encargados de cubrir las deudas, ella no alcanza a pagar la totalidad de la cuota del crédito si no es con el respaldo del ingreso del arriendo, y dado que los abonos que la Inmobiliaria Century 21 que le administra su inmueble no son coincidentes con los plazos de esa cuota del crédito hipotecario, ella debe pagar en mora y por esa razón arrastra además la carga de esos intereses. (**VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 27**)

Pero eso obviamente el Señor Duque no se entera pues no le interesa pagar valor alguno pero si reclamar airadamente el activo.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: *“Hasta la fecha la pareja continúa separada de hecho, sin que exista posibilidad de reconciliación o ánimo de reanudar la convivencia”.*

Frente a la forma como se ha estructurado este hecho de forma expresa podría manifestarse sin lugar a dudas, que claramente la pareja no convive.

Sin embargo debe desentrañarse del contenido de la narración de este hecho que la afirmación respecto de la imposibilidad de reconciliación es falsa.

Mi poderdante intentó la reanudación de su relación matrimonial con la desafortunada consecuencia de darse cuenta de la infidelidad de su esposo, como se narró anteriormente.

También es importante manifestar al despacho que mi cliente a pesar de encontrarse sometida a la infidelidad y al trato cruel y de la humillación e infinito sufrimiento se prestó de forma generosa acompañar a su esposo en su deber de auxilio socorro mutuo cuando él tuvo una cirugía pues el Señor Duque sufre una hospitalización y posteriormente es operado de apendicitis y llama a mi cliente pidiéndole ayuda en su momento de enfermedad, recordando "lo mucho que la necesita y la extraña". Esto EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018, los días 8-9-10.

Marcela viaja a la ciudad de Cali a hacerse cargo del restaurante y a proporcionarle los cuidados que él necesita luego de la cirugía y a tratar de arreglar las diferencias existentes por el hijo en común que tienen.

Luego de estar juntos por 2 o 3 días al apartamento del señor Michell llega la pareja extramatrimonial a hacerse cargo de la situación y Marcela se regresa a Armenia y le pide nunca más tratar de buscarla porque ya conoce su manera de proceder.

Luego de ese acercamiento Marcela le deja claro que no quiere volver a tener ningún encuentro sexual con él ni de ningún otro tipo y desde ese momento inicia su proceso de duelo.

Por 5 meses mi apoderada no tiene empleo ni ingresos para el sostenimiento propio ni de su hijo y es su madre quien se hace cargo de los gastos.

En septiembre de 2018 Marcela comienza a trabajar con la Constructora Deltoro como ejecutiva de ventas y en Diciembre de 2018 tiene la solvencia económica suficiente para irse a vivir aparte con su hijo. En ese mismo mes ella comienza a presentar ciertos dolores físicos y en la primer semana **de Enero de 2019** es hospitalizada en el Hospital Universitario San Juan de Dios de la Ciudad de Armenia por una miositis según el primer reporte médico, es tratada por todos los especialistas y luego de 10 días de hospitalización es dada de alta.

Inmediatamente la familia decide hacerle tratamientos particulares para subir las defensas y ayudarle en su proceso de recuperación y exactamente 2 días después es hospitalizada nuevamente en la Clínica Central del Quindío por el incremento del dolor generalizado en el cuerpo y la perdida de movilidad del mismo.

Durante el periodo de hospitalización es tratada por múltiples especialistas sin encontrar una razón aparente para su enfermedad.

Una vez es dada de alta tiene una incapacidad de 2 meses por enfermedad y tiene que iniciar una serie de terapias hídricas y físicas para recuperar la movilidad.

(VER ANEXOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 28 y 29)

Es de aclarar que durante todo el proceso de enfermedad de mi representada, el señor Duque **nunca hizo acto de presencia a visitar a su hijo ni colaboró con su cuidado ni manutención, todos los gastos y cuidados fueron asumidos expresamente por Marcela y su familia. Tampoco se ofreció a cuidar a su esposa.** Para soportar este planteamiento se acudirá al testimonio de la señora Madre de la demandada quien fue la cuidadora en la enfermedad.

Luego que la Señora Marcela saliera de la clínica tuvo una fuerte discusión con el señor Michell puesto que éste exigía reportes y novedades de su hijo pero no aporta nada, no sabe nada de su hijo, si como o no come.

Marcela en el estado alterado en que se encontraba, puesto que llevaba un mes hospitalizada y medicada con Morfina y Tramadol le prohibió al señor Duque volver a pedirle información sobre su hijo ya que no era un padre activo en la educación y crianza de su hijo y durante todo el periodo que ella estuvo hospitalizada nunca estuvo al pendiente de suministrar el amor y la tranquilidad que un niño de esa edad necesita en un situación como la que si hijo había vivido.

En ese momento el señor Duque empieza a aportar esporádicamente cuotas variables para el niño. Sin cuotas extras, ni ajuste de IPC.

Todas las condiciones de salud de Marcela son consecuencia del terrible proceso de Duelo, debido al terrible dolor de la separación y la humillación a la que fue sometida, su sistema nervioso central se afectó terriblemente. Cuadro de Depresión y ansiedad severo, conforme la Historia clínica la cual por reserva médica NO se aporta. Pero si su despacho lo ordena podemos aportarla.

Por supuesto que el niño también se vio afectado por la separación y ha sido remitido a valoración por psiquiatría y a terapia ocupacional por los perjuicios que se le generaron por la separación. Los procesos no se han podido reanudar por la pandemia, pero la madre está 100% a cargo de su hijo y de sus cuidados para que su hijo cuente con su amor incondicional

(VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 31)

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: *“La pareja a la fecha no ha llevado a cabo la liquidación de la sociedad conyugal que surge como consecuencia del matrimonio.”*

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Docente de la Universidad Javeriana Cali
Marcela.sanabria@javerianacali.edu.co

Frente a este desafortunado hecho no me asiste mayor comentario que el de decirle al apoderado y mandante que es absolutamente impreciso, pues la liquidación NO PUEDE DARSE SIN DISOLUCION de la sociedad conyugal, así que a lugar el mismo.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: “El último domicilio conyugal de la pareja fue en la ciudad de Cali, por lo tanto es aquí donde debe tramitarse el divorcio contencioso”.

No me merece comentario pues NO es un hecho de la demanda realmente.

AI HECHO DÉCIMO CUARTO: La parte actora me ha conferido poder especial para acudir ante la jurisdicción de familia al trámite del divorcio contencioso, pues no ha sido posible que el mismo se adelante por mutuo acuerdo de las partes.

No es un hecho es una prueba del proceso.

Es menester ocuparnos ahora de las manifestaciones hechas en las pretensiones de la demanda de la forma que sigue:

III.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

FRENTE A LA PRIMERA: *“Decretar el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL celebrado en la Notaria Décima de Cali el 12 de Julio de 2009 con indicativo serial 03971012, por la causal contemplada en el Artículo 154, numeral 8, entre los señores **MICHELL DUQUE ILLERA Y MARCELA ARCHINIEGAS SÁNCHEZ.**”*

Manifiesto al Despacho a nombre de mi representada que SE OPONE A QUE LA DECLARACION DEL DIVORCIO SE APRUEBE COMO SI LA CAUSAL INVOCADA FUERA DE CORTE OBJETIVO ABSOLUTO.

Me opongo en nombre de mi representada, también, a pretender que el rompimiento marital es consensual.

SOBRE LA SEPARACIÓN DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS

Con la dialéctica interpretativa la causal consagrada en el numeral 8° del Artículo 6° de la mencionada Ley, cuando como causal de divorcio erigió la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, ha generado una controversia que la Corte ha superado favorablemente para el cónyuge inocente.

El estudio del tema nos lleva a distinguir dos hipótesis que emergen del texto de la norma, cuales son el divorcio con fundamento en el transcurso de dos años a partir de la sentencia que decretó la separación de cuerpos, y aquel transcurso del mismo período de tiempo, no mediando ya la decisión judicial, **sino el hecho material de la separación** o, lo que es lo mismo, la no convivencia entre los cónyuges por este espacio de tiempo. La primera hipótesis contemplada por la norma no ofrece, en principio, inquietud jurídica alguna en el sentido de que el cónyuge que se encuentre en tal situación -separado de cuerpos por sentencia judicial- podrá impetrar la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, independientemente de quién haya dado lugar a la separación judicialmente decretada. La independencia anterior radica en el principio universal consagrado en el aforismo latino «non bis in idem», según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, erigiéndose de esta manera en causal autónoma y objetiva la separación de cuerpos judicialmente decretada que ha perdurado por más de dos años.

Es decir, ya existe una causa juzgada que dio lugar a la sentencia de separación de cuerpos y para la nueva situación fundamentada en la separación de hecho, nada importa quién fue declarado culpable en el primer proceso. Caso que obviamente NO ES EL DE AUTOS.

La otra hipótesis que contempla la norma y a la cual nos referiremos más a espacio, consiste en la separación de hecho, **no prevalida de sentencia judicial**, que ha perdurado por más de dos años. En este punto concreto la causal consagrada por el numeral 8° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992, viene siendo objeto de diferentes interpretaciones en su aplicación como causa generadora de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico. En efecto, dos

son los alcances diametralmente opuestos que se le vienen dando a la norma con fundamento en distintos y respetables argumentos. Para unos, el solo hecho de transcurrir el término de dos años desde el momento en que los cónyuges han dejado materialmente de convivir, legítima a cualquiera de ellos para pretender, mediante proceso judicial consagrado en la Ley 25 de 1992, el divorcio en contra del otro, sin consideración a quien ha dado lugar a la situación.

No tiene en cuenta el elemento subjetivo. Esta interpretación cataloga la causal como objetiva, independiente en su aplicación de cuál de los cónyuges fue el culpable o quién dio lugar a la separación de hecho, concluyéndose que en este evento no es aplicable el Artículo 156 del Código Civil, cuando limita la demanda de divorcio negándole la facultad de impetrarla al cónyuge que haya dado lugar al hecho que la motiva.

Los sostenedores de esta tesis argumentan diciendo, entre otras cosas, que la causal del ordinal 8° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992 busca remediar una situación de hecho entre los cónyuges que afrontan graves y profundos problemas que resquebrajan la unidad familiar, y en cambio las otras causales persiguen sancionar al cónyuge culpable de determinada conducta lesionadora de los intereses familiares; es decir, que unas causales tienen el carácter sancionatorio y la del ordinal 8° persigue remediar una determinada situación y consecuentemente no importa para ella determinar culpabilidad alguna. Se torna eminentemente objetiva.

Por su parte, la otra corriente da una connotación interpretativa radicalmente opuesta, afirmando que la causal normada por el numeral 8° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992 es eminentemente subjetiva, **debe tener en cuenta el elemento culpabilidad y solamente el cónyuge que no haya dado lugar a la separación de hecho puede impetrar el divorcio** en contra del otro, a la luz de lo preceptuado por el Artículo 156 del Código Civil. Lo anterior, por cuanto -afirman- no sería lógico que quien ha abandonado el hogar, conducta que implica la separación de hecho, pueda posteriormente solicitar el divorcio justamente con fundamento en su propia falta, alegando su propia ilicitud. Agregan que de darse la otra interpretación, la causal consagrada en el numeral 2° de la norma en comento, perdería su identidad, pues

a quien abandona el hogar Je bastaría aducir separación de hecho por más de dos años para poder demandar, dando lugar a que el solo transcurso del tiempo volviera lícita su propia ilicitud y contrariando, de paso, el Artículo 156 del Código Civil.

Y realmente tiene elemento que la subjetivan y es que el Artículo 156 del Código Civil, en la redacción de la Ley 1ª de 1976, sólo fue modificado por la Ley 25 de 1992 en el sentido de suprimir el segundo inciso que eliminaba la posibilidad de la confesión como única prueba, pero en el resto de su redacción quedó incólume y por ende se aplica a todas las causales consagradas en el Artículo 154 del Código Civil.

Si bien es cierto que en las actas de exposición de motivos se sentó la premisa de que era necesario solucionar una serie de situaciones de hecho, **no es menos cierto que constituye principio fundamental del derecho el que nadie puede fundamentarse en su propia culpa para ejercer alguna pretensión, y los principios generales del derecho, por ser tales, deben campear en toda interpretación.**

Ha quedado probado que el señor Duque recorrió el camino del incumplimiento más puro en su contrato, que arrinconó a la demandando a una vida de miedos, de infidelidad, de supresión del débito conyugal, de negación al auxilio y al socorro mutuo, ha sido incumplido en sus deberes de Padre.

No señor Juez el señor Duque NO TIENE ASIDERO LEGAL PARA ALEGAR UN RECONOCIMIENTO DE DIVORCIO SIN QUE SEA DECLARADO CULPABLE DE LAS CAUSAS DE LA SEPARACION.

Ha quedado claro que fue EL DEMANDANTE Quien propició la separación por desgaste de la vida y por el incumplimiento de sus deberes de esposos al tener públicamente relación con dos mujeres.

El confiesa en su propuesta de acuerdo que fue el quien dejo a mi cliente y se llevó todo.

Respecto de la condición SUBJETIVA QUE DE ASISTIR A LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL 8ª COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, la Corte ha fijado el siguiente precedente:

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL:

«(...) en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

*Por tanto, "si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la **responsabilidad del demandante** en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes (...)"*

*Esa postura fue reiterada recientemente por ese alto en fallo de tutela, señalando preliminarmente que ""con fundamento en esa causal objetiva o remedio relacionada con el paso del tiempo, sin determinar la responsabilidad de cuál de los consortes ocasionó el divorcio por cuanto no era el objeto", ya que "esta **Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que "en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para***

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Docente de la Universidad Javeriana Cali
Marcela.sanabria@javerianacali.edu.co

determinar los efectos patrimoniales de la decisión” (C-1495-00)”. Y descendiendo al caso concreto, asimilable al que es objeto de la presente censura constitucional, dijo que:

"el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intrafamiliar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad (...) a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.).

En otras palabras, si bien es cierto que quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor (...) en sede de tutela debió demostrar que no era culpable" (CC T-559/17.)"

Para complementar el argumento frente a la imposibilidad de argumentar que el Divorcio se libre por la causal Invocada pues la separación entre el demandante Duque y poderdante NO SE HA DADO POR ANUENCIA DE LOS ESPOSOS, comparto el argumento de la Corte:

“REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado Ponente

STC3997-2014

Radicación N° 11001-02-03-000-2014-00559-00

(Discutido y aprobado en sesión de dos de abril de dos mil catorce)

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil catorce (2014)

La Corte decide la acción de tutela promovida por Oscar Giraldo Álvarez contra la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y el Juzgado Segundo de Familia de la misma ciudad, trámite al que fueron vinculados Rafael Arango Henao y Amanda Rodríguez Reinoso.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por las autoridades accionadas en el trámite del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que presentó en contra de Amanda Rodríguez Reinoso, porque dictó sentencia adversa a sus intereses mediante una «aplicación indebida del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992»

Solicita, en consecuencia, que se tutele el derecho fundamental quebrantado. (Folio 51)

B. Los hechos

1. Oscar Giraldo Álvarez presentó una demanda en contra de Amanda Rodríguez Reinoso, en la que solicitó que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con la demandada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, y que no se declare a ninguno de los cónyuges culpable. (Folio 3)

2. Como sustento de su pretensión, adujo que contrajo matrimonio católico con la demandada el 23 de septiembre de 1968; que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de 37 años; que el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Manizales decretó, el 13 de junio de 1975, la disolución indefinida de «la comunidad de vida conyugal entre los esposos... de modo que puedan vivir separadamente, pero manteniéndose el vínculo conyugal que es indisoluble»; y, mediante la escritura pública 7.574 de diciembre de 1997, de la Notaría Cuarta de Manizales, «liquidaron la sociedad conyugal que entre ellos se formó». (Folio 3)

3. El Juzgado Segundo de Familia de Manizales asumió el conocimiento del asunto.

4. La demandada compareció al proceso y formuló la excepción que denominó «el demandante es cónyuge culpable, puesto que dio origen no solamente a la separación de cuerpos, sino a las pretensiones que se propone con la cesación de efectos civiles de matrimonio católico». (Folio 8)

5. La demandada, así mismo, presentó una demanda de reconvención en la que solicitó: i) que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre las partes con sustento en las causales 1, 2, 3 y 8 de la Ley 25 de 1992, ii) que se decreten alimentos a su favor y en contra del cónyuge culpable en cuantía del 50% de todos sus ingresos. (Folio 24)

6. Dicha parte, como sustento de su demanda de reconvención, indicó que su contraparte era el culpable de su separación hace 37 años, porque sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con otra persona, con quien procreó una niña, y actualmente tiene una unión libre con la señora Luz Dary Gil Ocampo; además, incurrió en el incumplimiento de sus deberes como esposo y padre, así como ultrajes y trato cruel. (Folio 21)

7. El demandado en reconvención se opuso a las pretensiones mediante las defensas que tituló «caducidad de la acción» y «prescripción». (Folio 33)

8. El juez de conocimiento, en sentencia de 18 de septiembre de 2013, dispuso decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio existente entre las partes por las causales de divorcio consagradas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil, invocadas por la demandante en reconvención; declarar como cónyuge culpable a Oscar Giraldo Álvarez; declarar no probadas las excepciones propuestas por dicha parte; condenarlo a suministrar alimentos a Amanda Mendoza en una cuota mensual del 35% de las mesadas pensionales ordinarias y de las mesadas adicionales de mitad y fin de año; y declaró no probadas las excepciones de prescripción y caducidad, entre otras disposiciones. (Folio 36)

9. El actor apeló la mencionada sentencia.

10. El Tribunal Superior de Manizales, en providencia de 21 de noviembre de 2013, resolvió modificar parcialmente el fallo impugnado para indicar que la cesación de los efectos civiles del matrimonio también se produjo por la causal 8ª de la Ley 25 de 1992; y aclaró que Oscar Giraldo Álvarez era culpable «en lo que atañe al divorcio más no en cuanto a la separación de cuerpos», entre otras disposiciones. (Folio 41)

11. El ad quem, como sustento de su decisión, consideró que, frente a la causal de divorcio establecida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, no se había acreditado la culpabilidad del demandado, toda vez que dicha separación se había fundado en el decreto episcopal de 13 de junio de 1975; sin embargo, sostuvo, que el vínculo conyugal se mantuvo vigente, toda vez que de acuerdo al artículo 16 de la Ley 153 de 1887 la legislación canónica es independiente de la civil, y que se acreditó que el actor incumplió otros deberes del matrimonio, como lo son el socorro y la ayuda mutua, entre otros, y por tal desatención incurrió en las causales 1, 2 y 3, del citado artículo, por lo que se imponía que le suministrara alimentos a su contraparte, teniendo en cuenta el difícil estado en que se encuentra. Por último, consideró que no había operado la caducidad, pues el actor no ha dejado de incurrir en las conductas que causan el divorcio.

12. El peticionario del amparo considera que la anterior decisión vulnera sus derechos fundamentales, porque allí se aplicó indebidamente el artículo 154 del Código Civil, toda vez que existe un decreto eclesiástico de 1975 que ordenó de manera indefinida la disolución de la comunidad de vida conyugal entre los esposos, por lo que resulta indebido que 38 años después sea declarado culpable y obligado a suministrar alimentos. (Folio 51)

C. El trámite de la instancia

1. El 21 de marzo de 2014 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa. (Folio 56)

2. Los accionados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia, de manera invariable, ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

2. El peticionario del amparo considera que los accionados vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, porque accedieron a la demanda de reconvención que propuso su contraparte y, en consecuencia, lo declararon cónyuge culpable del divorcio y responsable del pago de alimentos, lo que hicieron fundados en un estudio indebido de la normatividad aplicable a su caso.

La Corte, luego del análisis de la determinación atacada, no advierte la vulneración de la garantía constitucional invocada, pues la misma se sustentó en una motivación que es producto de una interpretación razonable de las pruebas y la normatividad.

En efecto, el Tribunal accionado modificó parcialmente, y adicionó, la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Oscar Giraldo Álvarez y Amanda Rodríguez, fundado en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992; declaró al accionante cónyuge culpable y, por ende, lo condenó a suministrarle alimentos a su contraparte en una porción correspondiente al 35% de su mesada pensional.

Dicha autoridad, para arribar a la mencionada conclusión, sostuvo, en primer lugar, que se había demostrado que se incurrió por parte de los cónyuges en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, de acuerdo a lo resuelto por la autoridad eclesiástica en el año 1975 y, precisó, que de acuerdo al artículo 16 de la Ley 153 de 1887:

La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de esta pero será solemnemente respetada por las autoridades de la república. La declaración de separación de cuerpos de los cónyuges proferida por el tribunal eclesiástico tiene validez por provenir de una autoridad eclesiástica y como tal produce efectos, debiéndose concluir que para la fecha de presentación del libelo, esto es, para el 8 de abril de 2013, los cónyuges llevaban separados de cuerpos más de 37 años sin que se hubieren reconciliado. Así lo expresaron las partes.

Luego, sostuvo que era necesario analizar la culpabilidad del actor por la configuración de dicha causal, conforme lo ordena la sentencia C-1495 de 2000, de la Corte Constitucional, culpabilidad que no se demostró pues dicha parte obró «bajo la autorización de la autoridad eclesiástica», lo anterior, en lo que tiene que ver con los deberes de cohabitación y débito conyugal.

Sin embargo, consideró que:

*Existen otras obligaciones que nacen de la vida matrimonial y que, aunque los cónyuges estén divorciados o separados legalmente de cuerpos, como ocurre en este caso, en modo alguno uno de los consortes puede, **deliberadamente, sustraerse a su cumplimiento, tales como el deber de socorro, la ayuda mutua, el de ayudarse y asistirse, vale decir, de prestarse apoyo moral, intelectual y afectivo en todas las circunstancias de la vida.** Dichos deberes han de cumplirse siempre, mientras perdure la vida de los consortes. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de uno de los cónyuges hace que incurra en la causal de divorcio consagrada en el numeral 2 de la citada disposición, esto es, en el incumplimiento de los deberes de esposo.*

A continuación, señaló que el lazo matrimonial estaba vigente y que se demostró, con las pruebas recaudadas, que Oscar Giraldo Álvarez inició una relación sentimental con otra persona, con quien procreó dos hijos, y que le colaboró económicamente a su esposa hasta el año 1997, y a partir de esa fecha no le volvió a suministrar ayuda, pese a la difícil situación económica que aquella ha atravesado, que la ha conducido a depender económicamente de su hija. Por lo anterior, concluyó que:

Está debidamente acreditado que el señor Oscar Giraldo, desde hace 16 años, no cumple con sus obligaciones de socorro, ayuda y de apoyo moral y económico que tiene para con su consorte. Confesó que desde el año 1997 no le volvió a suministrar ayuda para su sostenimiento en general y quien atiende a ello es su hija... tales afirmaciones aparecen corroboradas con los testimonios de esta y de Rosalía Espitia, todo lo cual se traduce en un verdadero incumplimiento de los mencionados deberes por parte del señor Oscar Giraldo, lo cual tipifica la causal 2ª a que se contrae el artículo 6º de la ley mencionada y, por ende, todo lleva a declarar que es el cónyuge culpable de la causal de divorcio.

Luego de que determinó lo anterior, procedió a analizar la caducidad que alegó el demandado en reconvención por vía de excepción, y sostuvo que la misma no se había acreditado, pues:

Ante el quebranto de tales deberes, lo cual aún persiste, no opera la caducidad, pues, precisase que mientras el actor en la demanda inicial continúe con esa conducta omisiva y reprobable, el término de caducidad no empieza a contarse, en tal virtud a de concluirse que la excepción de caducidad no habrá de prosperar.

Las citadas conclusiones son producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable, pues se fundaron en una legítima interpretación de las normas que regulan el tema objeto de la demanda principal y de la de reconvención, así como de las pruebas recaudadas, tales como los testimonios, documentos y la confesión del actor, que, para el juzgador, dieron plena cuenta de su determinación.

De lo cual resulta, que más allá de que la Corte comparta o no las conclusiones a las que llegó el Tribunal, como aquellas son producto de una motivación que no es producto de su subjetividad o arbitrariedad, resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela.

Queda claro, entonces, que lo pretendido por el peticionario del amparo es anteponer su propio criterio al del accionado y atacar, por esta vía, la decisión que lo desfavoreció, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios.

3. Razones que en suma se estiman suficientes para concluir que la reclamación está avocada al fracaso, por lo que se negará el amparo deprecado.

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Docente de la Universidad Javeriana Cali
Marcela.sanabria@javerianacali.edu.co

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la protección constitucional deprecada.

En el mes de diciembre de 2020 el señor Duque se fue de vacaciones a Buenaventura con su hijo menor de edad y la pareja extramatrimonial. El niño durmió con un tío pues su papá se quedó con la novia. Otra situación mas que puede ser incluso revisada por su Despacho por medio del menor de edad.

Con base en lo argumentado ruego al Despacho NO DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA PRETENSION PUES EL actor es el VERDADERO CULPABLE DE LA SEPARACION ASI COMO DEL ROMPIMIENTO MATRIMONIAL AL HABER CONFIGURADO LAS CAUSALES QUE SE RECLAMARAN COMO PORBADAS, EN LA DEMANDA DE RECONVENCION ANUNCIADA.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: “Que como consecuencia de quedar sin efecto el vínculo matrimonial, cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada a su elección.”

Frente a esta pretensión ME OPONGO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA y no entendemos si la manifestación es consecuencia del yerro interpretativo o la mala intención de manipular el contexto.

No se entiende como el apoderado habla de que los cónyuges tendrán residencias separadas cuando EXPRESAMENTE SE HA DICHO QUE EL SEÑOR DUQUE SE FUE DE SU HOGAR CONYUGAL.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: “Ordenar la inscripción de la sentencia para que surta los efectos de la ley en la Notaría Décima de Cali, así como en los regalos civiles de nacimiento de cada uno de los contrayentes.”

Esta es una pretensión innecesaria pues por todos es sabido que es mandatorio del Juez ordenar las inscripciones.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: “Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre la pareja con ocasión del matrimonio.”

Se acepta que la sociedad conyugal correrá ese rumbo, solo que insistimos que el estado de DISOLUCION se debe decretar pero por la CULPABILIDAD DEL SEÑOR DUQUE, en el rompimiento contractual, con base en lo que se ha descrito en esta contestación.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: “La condena en costas a la demandada en el evento de hacer oposición a las pretensiones de la demanda”.

Me opongo a esta pretensión debido al hecho de que mi cliente NO ES LA CAUSANTE DEL ROMPIMIENTO MATRIMONIAL Y por ende las costas las debe asumir el actor.

iv.- EXCEPCIONES DE FONDO

. Absoluta imposibilidad del demandante de utilizar en su favor su propia culpa, pues fueron sus comportamientos de incumplimiento matrimonial y como padre los que llevaron a la separación.

. Carencia de derecho de acción por ocultamiento de los hechos reales que dieron origen a la separación.

Los contrayentes que aceptan el contrato de matrimonio aceptan también las cláusulas relativas a su disolución. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-135 de 2019, reiteró la Sentencia C-394 de 2017 que declaró la exequibilidad de las expresiones "sólo" y "por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan", contenidas en el artículo 156 del Código Civil, y señaló que el artículo 154 del Código Civil establece nueve

causales de divorcio que se relacionan de manera directa y específica con cada uno de los elementos esenciales y los derechos y obligaciones que se derivan de la celebración del contrato de matrimonio y que por disposición del legislador, una vez decretada la respectiva causal, apareja consecuencias conocidas como efectos jurídicos del divorcio respecto de los hijos, las donaciones, la disolución del vínculo y de la sociedad conyugal, y el reconocimiento de alimentos a cargo del denominado cónyuge "culpable" y en favor del cónyuge "inocente", y en cuanto a la justificación constitucional de las causales de divorcio, la Corte ha insistido en que, "una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas relativas a los mecanismos que existen para disolverlo".

En soporte adicional para recalcar la imposibilidad del actor de omitir su propia culpa para impetrar una demanda de divorcio, cuando fueron sus comportamientos los que dieron origen a la separación de hecho, comparto el siguiente pronunciamiento Jurisprudencial

Cónyuge incumplido no puede solicitar el divorcio. "Centrándose con exclusividad en el análisis de mérito del segundo cargo que plantea la demanda, la Corte declarará exequible la expresión "por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan", así como la frase "sólo" integrada para conformar la proposición jurídica completa, contenida en el artículo 156 del Código Civil, porque no desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que incumple sus deberes, habida cuenta que resulta ser una restricción admisible desde la óptica constitucional y, por tanto, razonable y proporcionada a la finalidad que persigue de proteger la familia constituida mediante el vínculo jurídico del matrimonio.

Al respecto, la Sala planteó como problema jurídico el siguiente: determinar si el legislador al establecer que la legitimación en la causa por activa para ejercer la acción judicial de divorcio sólo recae en el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, desconoce el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del denominado "cónyuge culpable" (C.P., art. 16), al punto de limitar su autodeterminación para definir la continuidad del vínculo matrimonial, escoger su estado civil y concretar libremente su proyecto de vida emocional y familiar.

Luego de adelantar el estudio respectivo desde la aplicación del juicio de proporcionalidad, la Corte concluyó que el segmento demandado no resulta violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido a que, una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo. En tal sentido, la Sala consideró que si los cónyuges no desean continuar

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Docente de la Universidad Javeriana Cali
Marcela.sanabria@javerianacali.edu.co

con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial ". (C. Const, Sent. C-394, jun. 21/2017. M.P. Diana Fajardo Rivera).

Con base en lo anterior solicito que SE NIEGUE LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES CONFORME EL ARGUMENTO ESGRIMIDO POR EL ACTOR, DADO QUE SU CULPABILIDAD EN LA SEPARACION, EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES DE ESPOSO Y PADRE, LOS TRATOS CRUELES Y LA INFIDELIDAD SON LAS VERDADERAS CAUSAS DEL DECLIVE DE LA RELACION DE PAREJA Y CARECE DE DERECHO DE ACCION.

FRENTE A LAS PRUEBAS PEDIDAS POR EL ACTOR:

Dado que su Despacho le requirió al actor claridad sobre las razón de pedir los testimonios aportados con la demanda, manifiesto al despacho que los mismos SON INCONDUCTENTES, pues lo que se pretende probar con ellos, y que según el saneamiento de la demanda buscaban que las testigos declararan que los cónyuges llevan el tiempo de separados que el demandado alega, pierden su valía o fuerza probatoria pues mi poderdante no niega que no viven juntos ni el tiempo desde que esa separación se da. Lo que si NO SE ADMITE ES QUE SE ENGAÑE A LA JUSTICIA, SE DESATIENDA LA VERDAD Y SE MANIPULEN LAS CIRCUNSTANCIAS EN LA FORMA NARRATIVA MENTIROSA QUE SE DA EN LA DEMANDA para ocultar que el rompimiento matrimonial se da por culpa del señor Duque y en esa medida y conforme se ha referido ampliamente esta sustentación, él no puede omitir su culpa y verse beneficiado de un fallo, además la Corte ha estipulado con fuerza que la separación de hecho debe indagarse para saber las razones.

Las razones han sido expuestas.

En esa medida consideramos que las testigos NO TIENEN NADA QUE APORTAR AL PROCESO y solicitamos al despacho niegue las pruebas testimoniales.

V.- PRUEBAS

Se solicita al Despacho que por favor libre y tenga en cuenta dentro del proceso, los siguientes elementos de Acervo Probatorio que se presentan en las siguientes categorías:

DOCUMENTALES:

Los documentos que se enumeran a continuación son conocidos en esta contestación como ANEXOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES.

Para comodidad en la lectura por parte del Juzgado, los enlisto detalladamente:

Anexo de pruebas No. 1: Declaración extra juicio de Caren Gutiérrez.

Anexo de pruebas No. 1.1: Certificado de crédito de libre inversión castigado.

Anexo de pruebas No. 2: Propuesta de Divorcio enviada por Michell Duque

Anexo de pruebas No. 3 Declaración extra juicio de No convivencia con el Señor Duque.

Anexo de pruebas No. 3.1 Declaración extra juicio de Paula Montaña

Anexo de pruebas No. 4 Formulario de solicitud de retiro de EPS

Anexo de pruebas No. 5 Foto con pareja de relación extramatrimonial

Anexo de pruebas No. 6 Foto con pareja de relación extramatrimonial

Anexo de pruebas No. 7 Foto con pareja de relación extramatrimonial

Anexo de pruebas No. 8 Foto con pareja de relación extramatrimonial

Anexo de pruebas No. 9 Foto con pareja de relación extramatrimonial

Anexo de pruebas No. 9.1 Fotos desde el perfil del pareja extramatrimonial

Anexo de pruebas No. 10 Chat con confesiones de infidelidad y malos tratos

Anexo de pruebas No. 10.1 Testimonio escrito de LYDIA YAZMIN FORERO jefe de Marcela en Corona.

Anexo de pruebas No. 11 Extractos del año 2017

Anexo de pruebas No. 12 Extractos del año 2018

Anexo de pruebas No. 13 Extractos del año 2019

Anexo de pruebas No. 14 Extractos del año 2020

Anexo de pruebas No. 14.1 Extractos de Octubre del año 2020

Anexo de pruebas No. 14.2 Extractos de diciembre de 2020

Anexo de pruebas No. 15 Certificado del Colegio del menor

Anexo de pruebas No. 16 Recibos de servicios e internet

Anexo de pruebas No. 17 Certificado de Arriendo

Anexo de pruebas No. 18 Certificado de pagos de persona que ayuda con el cuidado del menor

Anexo de pruebas No. 19 Mercado de loncheras y otros, del menor

Anexo de pruebas No. 19.1 Declaración extra juicio de Sra. CENOBIA, madre de la demandada

Anexo de pruebas No. 20 Foto con la segunda pareja extramatrimonial

Anexo de pruebas No. 21 Foto del perfil del demandante con otra pareja extramatrimonial

Anexo de pruebas No. 21.1 Mail enviado en Enero de 2021

Anexo de pruebas No. 21.2 Comprobante de transferencia de enero de 2021

Anexo de pruebas No. 22 Certificado de tradición del apartamento

Anexo de pruebas No. 23 Certificado de deuda del apartamento

Anexo de pruebas No. 23.1 Recibo de predial sin pago

Anexo de pruebas No. 24 Impuestos sin pagar del carro

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Docente de la Universidad Javeriana Cali
Marcela.sanabria@javerianacali.edu.co

Anexo de pruebas No. 25 Soat y revisión técnico mecánica sin pagar

Anexo de pruebas No. 26 Certificado de la Inmobiliaria

Anexo de pruebas No.26.1 Reparación de daño en el apartamento

Anexo de pruebas No. 27 Extracto detallado de la deuda Hipotecaria

Anexo de pruebas No. 28 Incapacidad de Marcela

Anexo de pruebas No. 29 Segunda incapacidad de Marcela

Anexo de pruebas No. 30 Cita del menor con Psiquiatría

TESTIMONIALES: Solicito al Despacho se sirva citar a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, conforme se describió puntualmente en la oposición a los hechos:

María Cenobia Sánchez Cardona Cédula: 24'601.738 de Circasia Quindío.

Relación: Madre de la demandada, quien ampliará su declaración extra juicio y depondrá sobre los hechos referentes a los malos tratos, la negativa a apoyar a Marcela con los gastos y el cuidado del menor, la ausencia de apoyo del demandante en la enfermedad de su esposa, los maltratos de obra y la infidelidad

Dirección: Barrio Bosques de Pinares Mz. 3 Casa 126

Teléfono: 3137845062

Caren Jurely Gutiérrez Calle Cédula: 29775398 de Roldanillo

Relación: Ex compañera de trabajo y amiga de la demandada quien además de su declaración extra juicio ampliará al despacho sobre los malos tratos del demandante, la forma de

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Docente de la Universidad Javeriana Cali
Marcela.sanabria@javerianacali.edu.co

aportación a los gastos y las privaciones de la demandada, los abusos verbales y la desatención como esposo.

Dirección: Av. La playa Cra. 9 # 22-816 Apto 606. Edificio Sunshine Sector Los Morros.
Cartagena

Correo Electrónico: carengutierrez1984@hotmail.com

Teléfono: 321 5095154

Paola Andrea Jaramillo Pineda Cédula: 66.996.489 de Cali

Relación: Amiga mutua, quien puede dar fe de los malos tratos por ser amiga común, de los malos tratos contra el menor, y es testigo presencial de la infidelidad del señor Duque pues conoció personalmente a la pareja extramatrimonial del actor.

Dirección: Cra 57 No 5-152 CASA 2 Unidad Camino Real 2.

Correo Electrónico: paojarpi@hotmail.com

Teléfono: 317 6411402

Paula Andrea Montaña Ibarra Cédula: 38569749

Relación: Ex contadora del Restaurante y amiga mutua. Quien puede rendir testimonio sobre el abandono económico del señor Duque frente a su hijo y su esposa, También es testigo de las humillaciones verbales del actor contra la demandante y las razones de la separación de cuerpos

Dirección: Calle 45 # 86-47

Correo Electrónico: pami.montana@gmail.com

Teléfono: 3008284763

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco el art 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 08, Art 23 y Art 24 y siguientes de la Ley de Infancia y Adolescencia -1098 de 2006-, así como los artículos 96, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

VII.- COMPETENCIA Y CUANTÍA

Usted Señor Juez es el competente para conocer de esta demanda de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón de la naturaleza del asunto.

IX.- ANEXOS

1. Registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Décima de Cali.
2. Registro civil de nacimiento del menor TOMÁS DUQUE ARCHINIEGAS, expedido por la Notaría Cuarta de Cali.
3. Cédula de ciudadanía de la demandada.
4. Poder para actuar que se ha enviado con esta contestación
5. Tarjeta Profesional de la Apoderada
6. Cedula de la Apoderada
7. Documentos probatorios conocidos como ANEXOS DE PRUEBA DOCUMENTALES

X.- NOTIFICACIONES

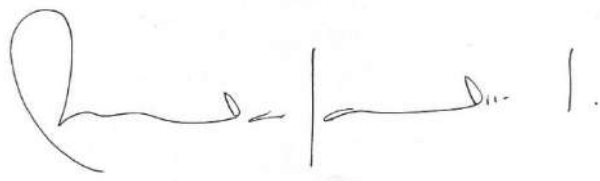
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi mandante recibirá notificaciones en la ciudad de Armenia en la Carrera 13 No. 54 – 06, piso 2, barrio La Castilla.

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Docente de la Universidad Javeriana Cali
Marcela.sanabria@javerianacali.edu.co

Número de contacto: 313 7845062. Dirección electrónica: marciniegas23@hotmail.com

En mi calidad de apoderada las recibo en la Secretaria de su Despacho o en el correo electrónico inscrito en la Rama Judicial marcela.msssabogada@gmail.com. Teléfono de contacto con WhatsApp 3183352414

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marcela Sanabria Sandoval', with a large initial 'M' and a stylized 'S'.

MARCELA SANABRIA SANDOVAL

Cedula de Ciudadanía número 60.380.978 de Cúcuta

Tarjeta Profesional número 111.726 del Consejo Superior de la Judicatura